



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-45/2020

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad **JIN-83-MOR-030/2020**.

### CONTENIDO

<b>RESULTANDO</b>	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO</b>	<b>5</b>
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.	6
TERCERO. PARTE TERCERA INTERESADA.	10
CUARTO. PRETENSIÓN Y OBJETO DEL JUICIO.	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	12
<b>RESUELVE</b>	<b>94</b>

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre del presente año, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Cómputo de la elección.** El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Zempoala realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento respectivo, y obtuvo como resultado lo siguiente:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HIDALGO</b>		
<b>Lugar</b>	<b>Partido político, Candidatura común o Candidato independiente</b>	<b>Votos recibidos</b>
1°	 <b>Partido Revolucionario Institucional</b>	<p><b>7,713</b> (siete mil setecientos trece)</p>
2°	 <b>Partido Político Morena</b>	<p><b>3,996</b> (tres mil novecientos noventa y seis)</p>

**3. Declaratoria de validez.** El mismo veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Zempoala, la



elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Juicio de inconformidad.** El veinticinco de octubre siguiente, el partido político MORENA presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de la constancia respectiva. Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, el tribunal local conformó el expediente **JIN-83-MOR-030/2020**.

**5. Tercero Interesado en la instancia local.** El veintiocho de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció ante el tribunal responsable con el carácter de parte tercera interesada en dicha instancia.

**6. Acto impugnado.** El catorce de noviembre de esta anualidad, dicha autoridad jurisdiccional resolvió el juicio de inconformidad de referencia, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección, su validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. La sentencia le fue notificada a las partes y a los demás interesados, el quince de noviembre siguiente.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de noviembre del año en curso, el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala del Estado de Hidalgo, promovió demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

## **ST-JRC-45/2020**

**III. Recepción de constancias.** El mismo diecinueve de noviembre del año en curso, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como las copias certificadas de las constancias de publicación del presente juicio.

**IV. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-45/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** El veinticuatro de noviembre siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

**VI. Vista y requerimiento a la Secretaría Ejecutiva del INE.** El treinta de noviembre del año en curso, se ordenó dar vista a las personas que integran la planilla ganadora en el municipio de Zempoala, Hidalgo, tanto con el dictamen consolidado y la resolución en materia de fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral el veintiséis de noviembre del presente año, así como con copia de la demanda del presente juicio para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, mediante escrito que presentaran ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo o ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.

En el mismo proveído, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que remitiera la certificación de la presentación de los medios de impugnación en contra del



dictamen consolidado y de la resolución en materia de fiscalización emitidos por el Consejo General de dicha autoridad.

**VII. Presentación de medios de impugnación en contra de las resoluciones del INE en materia de fiscalización.** Mediante el oficio **INE/SE/0885/2020** de cuatro de diciembre de esta anualidad, recibido el cinco de diciembre siguiente en esta Sala Regional, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó que, una vez transcurrido el plazo de ley para que fuese controvertido el dictamen **INE/CG615/2020**, así como la resolución **INE/CG615/2020**, la parte actora del presente asunto, esto es, el Partido MORENA, presentó medio de impugnación en contra de dichos actos.

**VIII. Desahogo de vista.** Mediante oficio **TEEH-SG-1372/2020**, de cuatro de diciembre del año en curso, recibido en este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió el escrito presentado ante dicha autoridad, por la planilla ganadora de la elección el tres de diciembre del año en curso.

**IX. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el

## **ST-JRC-45/2020**

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, relativa a la elección de un ayuntamiento (Zempoala) perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **a) Forma.**

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la



firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

**b) Oportunidad.**

Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el catorce de noviembre de dos mil veinte y notificada al partido actor el quince de noviembre siguiente,<sup>1</sup> por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de noviembre,<sup>2</sup> es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.**

Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el órgano desconcentrado del organismo público local electoral, responsable de la organización de la elección (Consejo Municipal Electoral en Zempoala, Hidalgo). Aunado lo anterior, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le reconoció la personería al promovente.

**d) Interés jurídico.**

Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor fue quien interpuso el juicio de inconformidad al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de referencia, la declaratoria de validez de la misma, así

---

<sup>1</sup> Tal y como se advierte del sello de actuario visible en la foja 554 vuelta y de la cédula de notificación personal visible a fojas 559 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JRC-45/2020.

<sup>2</sup> Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.

## **ST-JRC-45/2020**

como la entrega de la constancia respectiva, actos que favorecieron a otro instituto político.

### **e) Definitividad y firmeza.**

Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

### **f) Violación de preceptos de la constitución federal.**

El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.<sup>3</sup>

### **g) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales.**

Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución controvertida, para los efectos conducentes. Lo anterior, debido a que la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo hasta el quince de diciembre del año en

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.



curso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **INE/CG170/2020**.<sup>4</sup>

**h) Violación determinante.**

Se considera colmado este requisito, toda vez que por virtud de la resolución impugnada, la autoridad responsable confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal Electoral en Zempoala, Estado de Hidalgo, así como la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia respectiva, y la parte actora expone agravios relacionados con la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, por lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.<sup>5</sup>

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**

Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.

## **ST-JRC-45/2020**

local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la nulidad de la elección y la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en el municipio de Zempoala, Hidalgo.

### **TERCERO. Parte tercera interesada.**

#### **a) Partido Revolucionario Institucional.**

El escrito de comparecencia presentado por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Zempoala, Hidalgo, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del juicio de revisión constitucional promovido por el representante de MORENA.

En tal escrito consta el lugar para recibir notificaciones, el nombre y la firma autógrafa de quien comparece al juicio de revisión constitucional electoral, el cual cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que tienen derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el presente juicio, mismos que inciden en la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

#### **b) Planilla ganadora de la elección.**

Se tiene por presentado el escrito de comparecencia presentado por las personas que integran la planilla postulada por el Partido



Revolucionario Institucional en la elección del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, puesto que fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la vista que les fue otorgada durante la sustanciación del presente asunto, aunado a que, en tal escrito constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen al juicio de revisión constitucional electoral, los cuales acuden a la presente instancia, en desahogo de la vista de mérito.

Por cuanto hace a la causa de improcedencia que plantean en su escrito, deberán estarse a lo determinado, previamente, en torno a la procedencia del presente medio de impugnación, por lo que hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva procesal, y por lo que hace a sus planteamientos relativos al contenido del dictamen y la resolución que en materia de fiscalización emitió la autoridad fiscalizadora, ello será parte del análisis que se realice en el presente fallo, por lo que no pueden estimarse como causales de improcedencia válidas, en el sentido pretendido por los comparecientes.

**CUARTO. Pretensión y objeto del juicio.** De la demanda se advierte que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Zempoala, Hidalgo.<sup>6</sup>

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o

---

<sup>6</sup> Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse para los efectos conducentes.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, dado que, en su opinión, el tribunal local:<sup>7</sup>

- Dejó de ser **exhaustivo** en el análisis de los conceptos de agravio que le fueron planteados;
- Incurrió en el vicio de **incongruencia**;
- **Fundó y motivó, indebidamente, y**
- Realizó una **indebida valoración probatoria.**

### **1. Exhaustividad.**

La parte actora refiere que el tribunal local dejó de pronunciarse respecto de su **agravio número 14**, relativo a que el candidato ganador incurrió en un rebase del tope de gastos de campaña, entre otras cuestiones, por la realización de diferentes trabajos con maquinaria en todas y cada una de las comunidades y colonias del municipio de Zempoala, Hidalgo, lo cual pretendió acreditar con **un video**, respecto del cual precisó que el ciudadano Othón Montañones Ortíz, con domicilio conocido en **la comunidad del Cerrito**, se entrevistó con el conductor de la **máquina**, quien se encontraba en **la comunidad de Tepa el**

---

<sup>7</sup> Para ello, se atiende al contenido de las **jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002** de rubros **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la **tesis XXVI/99** de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



**Grande**, así como que, en el segundo 50 de la videograbación, se aprecia que **la máquina se encontraba operando, lo que no podía realizarse por las elecciones.**

El agravio es **infundado.**

En su demanda local, concretamente, en el agravio señalado con el número 14, la parte actora, expuso lo siguiente (énfasis añadido):

**14.-** Es el caso que el día 23 de octubre del año 2020 me reuní con el C. ANNEL AIDE GOMEZ (sic) CRUZ, representante propietario del candidato independiente para la presidencia municipal de Zempoala hidalgo (sic) y **me hizo referencia** que durante su campaña el C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) postulado por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) como candidato a presidente municipal de Zempoala hidalgo (sic) **ha venido realizando trabajos con maquinaria en cada comunidad** tan es así que **me proporciono (sic) un video** en donde el C. OTHON (sic) MONTAÑOS ORTIZ (sic) con domicilio bien conocido en la comunidad del cerrito (sic) del municipio de zempoala (sic) hidalgo (sic) y dicha persona que se encontraba en la comunidad de tepa el grande (sic) de Zempoala hidalgo (sic), entrevistado (sic) a la persona que conducía una maquinaria color amarillo con 6 llantas (sic) dos adelante y cuatro atrás, con una franja color negro (sic) en dicha franja señalando el numero (sic) 12H, conducida por un señor de tés (sic) blanca y vestimenta (sic) pantalón de mezclilla color azul y camisa azul cielo manga larga, dicho video duro (sic) un minuto treinta y un segundos y en el segundo diecinueve la persona que venía conduciendo dicha maquinaria le dijo que venía de la presidencia municipal de Zempoala hidalgo (sic), su señoría con esto toda la campaña al C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic), postulado por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) como candidato a presidente municipal de Zempoala hidalgo (sic) y con esto **violo (sic) gravemente dichas elecciones ya que influyeron para el voto**, así mismo a partir del segundo 50 en adelante se puede apreciar como la maquina (sic) se encontraba trabajando en dicha comunidad, **algo que no podía hacer por las elecciones (sic) sin embargo no les importo (sic)** y con este quedamente (sic) **probado** como C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic), postulado por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) como candidato a presidente municipal de Zempoala hidalgo (sic) **ha realizados (sic) conductas graves y con las cuales esta autoridad debe de anular las elecciones** ya que **SUMANDO LA TOTALIDAD DE TODOS LOS GASTOS DE CAMPAÑA SEÑALADOS EN LOS HECHOS de mi escrito, NOS DA LA CANTIDAD DE \$7,844,504 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS.**

De lo transcrito se advierte que en el concepto de agravio 14 de la demanda local, la parte actora expresó argumentos relacionados con las temáticas de “**trabajos con maquinaria**”, así como “**gastos de campaña**”, en relación con la nulidad de elección tanto por la realización de **conductas graves** (artículo 385, fracción VII, del código electoral local), así como por el **rebase del tope de gastos de campaña** (artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafos tercero, inciso a), y cuarto, de la Constitución federal, así como 385, fracción IV, del código electoral local].

En el **apartado IV** de la sentencia impugnada, denominado “**ESTUDIO DE FONDO**”, la autoridad responsable agrupó los agravios expresados por la parte actora conforme a las temáticas siguientes:

- I. La violación al contenido del apartado C del artículo 41 de la Constitución federal, por parte del candidato ganador en virtud de la realización de campaña calumniosa para desprestigiar al candidato de MORENA;
- II. La violación al contenido del artículo 134 de la Constitución federal, derivado de **la utilización de recursos públicos con fines electorales** por parte del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo;
- III. La causal de nulidad referida en la fracción IV del artículo 385 del código electoral local, respecto del **rebase del tope de gastos de campaña** por parte del candidato ganador;
- IV. La causal de nulidad referida en la fracción VII del artículo 385 del código electoral local, en atención a que el Partido Revolucionario Institucional repartió tarjetas de plástico denominadas “**La Protectora**”, y



- V. La causal de nulidad referida en la fracción VIII del artículo 384 del código electoral local, respecto a que un integrante de la planilla ganadora fungió como representante de partido en la casilla 1633 extraordinaria.

A pesar de que, en cada una de dichas temáticas, la responsable agrupó los diversos conceptos de agravio expresados por la parte actora en su demanda local, se precisa que en la sentencia fueron identificados como **agravios “uno”, “dos”, “tres”, “cuarto” y “quinto”**, respectivamente.

En tal sentido, lo relativo a la supuesta realización de obras por parte del candidato ganador, mediante la utilización de maquinaria en comunidades del municipio, fue analizado por el tribunal local en el **apartado VI intitulado “ANALISIS (sic) DE AGRAVIOS”**, en atención con la temática identificada con el numeral II que antecede, relativa a la **utilización de recursos públicos con fines electorales**, respecto de lo cual, dicha autoridad consideró, en lo que interesa, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

**Análisis del agravio dos, relativo a la violación al contenido del artículo 134 de la Constitución Federal derivado de la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.**

52. Para el análisis de la presente causal, se realizó un estudio minucioso de todos los argumentos plasmados por MORENA en su escrito inicial, así como de la materia contenida en la expresión de sus agravios, razón por la cual se realiza el estudio tocante a todos los hechos expuestos por el partido actor que tiene en relación con **posibles violaciones al artículo 134 de la constitución.**

53. **El partido actor señala que el candidato ganador estuvo realizando diferentes obras en el Municipio de Zempoala, para ganarse a las personas de cada una de las comunidades, y que votaran por su persona,** entre las que impugna:

- I. La realización de revestimiento de la calle que conduce al panteón municipal de la comunidad de Santa María Tecajete.

II. En la comunidad de Téllez, se realizaron trabajos, remodelaciones, arreglos y pavimentación de concreto en diversas

calles de dicha comunidad.

III. **Pavimentación en concreto y construcción de guarniciones, banquetas, ocupando maquinaria pesada, en las calles Paseo Castor (mirador) y calle Lindero de la comunidad de Tepa Grande.**

IV. Entrega de material gestionado ante el Ayuntamiento para la pavimentación de calles en la comunidad de Acelotla.

V. Pavimentación de la avenida principal de la comunidad San Alfonso, en la que se utilizaron retroexcavadora, aplanadora, camión de carga, motoniveladora y pipas de agua.

VI. Utilización de maquinaria pesada en la comunidad del Cerrito, para la reparación de un camino de la comunidad.

[...]

54. A consideración de este Tribunal los motivos de agravio identificados en el punto anterior resultan **infundados**, tal y como se expondrá en líneas subsecuentes.

[...]

56. Por su parte, **el artículo 385, fracción VII del Código Electoral, dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.**

[...]

74. De igual forma, se debe especificar, que **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.**

[...]

78. **Asimismo, remite dos videos a través de una unidad de memoria, los cuales como obran en autos fueron desahogados por esta autoridad, en los cuales se observan publicaciones del candidato referentes a la campaña del mismo.**

79. **Con los mencionados medios probatorios la parte actora pretende acreditar que efectivamente los servidores públicos referidos acompañaron al candidato en sus recorridos durante el desarrollo de la campaña electoral, así como entregaron los recursos referidos.**

80. Como ya se mencionó en diversas partes de la presente resolución, **las pruebas técnicas, que para el caso concreto resultan (sic) videos y fotografías, cuentan con valor de indicio, con fundamento en el artículo 361, fracción II del Código Electoral,** de ahí que resulta (sic) obligación de esta



autoridad que al ser analizados se dé cuenta de todo lo que en ellos obra.

81. De la última parte del agravio, **MORENA argumenta, como quedó relatado en líneas anteriores, que el candidato a través del Ayuntamiento, realizó la pavimentación y renovación de distintas avenidas y calles en las comunidades que integran el Municipio de Zempoala, aprovechando con ello los recursos del Municipio para posicionarse ante el electorado.**

82. **Respecto a esta parte del agravio en análisis, la parte actora, presenta como medios de prueba las actas circunstanciadas levantadas por el CME, de fechas dos, cinco, ocho, quince y diecisiete de octubre, en las cuales se hace constar que, en las comunidades referidas por el actor, se han realizado aparentemente obras de pavimentación y limpieza, dando cuenta de los trabajos realizados por el ayuntamiento.**

83. Al respecto, **MORENA refiere que el ayuntamiento de Zempoala apoyo al candidato con la realización de las obras señaladas, con la intención de posicionarlo y generar una inequidad en la contienda, entre este y los demás partidos participantes.**

84. Sobre este tema, **el tercero interesado, aportó como pruebas para desvirtuar las aseveraciones del actor, cinco oficios signados por el Director de Obras Publicas del Concejo Municipal de Zempoala, de fecha veintiocho de octubre, en los cuales se asienta que las obras referidas efectivamente las realizó el ayuntamiento de Zempoala y que las mismas se realizaron derivadas de presupuesto de egresos aprobado el tres de septiembre del presente año.**

85. Asimismo, **el PRI, aporta como medio de prueba, copia certificada del presupuesto de egresos aprobado por el cabildo el tres de septiembre, en el cual puede constatarse que de los rubros que contiene, se encuentran consideradas las obras realizadas en los distintos puntos del municipio.**

86. Ahora bien, como ya quedó planteado en líneas anteriores, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, los puntos de agravio tocantes a la causal de nulidad en análisis, resultan **infundados.**

87. Esto en razón de que, **aun cuando el partido actor, pretenda acreditar la existencia de los hechos que aduce en su escrito de inconformidad, éstos no son considerados por este Tribunal como violaciones sustanciales o irregularidades graves.**

[...]

91. De igual forma a criterio de este Tribunal, **no se advierte de manera alguna que las obras realizadas por la (sic) el ayuntamiento de Zempoala, haya (sic) violentado los principios de imparcialidad, ni en la vertiente de la función electoral, ni en el aspecto de uso de recursos públicos.**

92. Esto derivado, de **la adminiculación del caudal probatorio ofrecido por el actor con los hechos manifestados en su escrito inicial, de los cuales no se desprende de manera alguna la existencia de la vinculación entre la presidencia municipal y la promoción política del candidato ganador.**

93. Ahora bien, aun y cuando pudiera existir dicha relación de nexo causal, **el actor no aporta material probatorio para acreditar en grado alguno que la autoridad municipal, haya**

actuado en favor del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento postulado por el PRI, pues de las publicaciones de Facebook no es posible advertir algún pronunciamiento directo aun y cuando de forma indiciaria pudiera correlacionar su actuar.

**94. Tampoco genera para este Tribunal la calificación de parcialidad el ejercicio atribuido a la presidencia municipal dentro del proceso, pues las acciones realizadas en ejercicio de sus atribuciones se encuentran sustentadas en el ejercicio del presupuesto de egresos aprobado anteriormente por el cabildo, por lo que los recursos etiquetados para determinadas obras deben ser ejercidos únicamente para tal efecto.**

**95. Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que, a todas las solicitudes de oficialía electoral realizadas por MORENA, se les dio el trámite correspondiente y, en su momento, se realizaron las inspecciones solicitadas, sin embargo, como ya se precisó, el partido actor no adminiculó dentro del presente Juicio, con otros medios de prueba que permitieran a esta autoridad acreditar los hechos referidos.**

**96.** Así, aunque el fedatario hubiera realizado algún calificativo, este no implica una afectación a sus derechos o principios constitucionales, pues las posibles infracciones que se pudieran generar a partir de la fe de los hechos constatados es competencia de autoridad jurisdiccional, sin que exista un prejuzgamiento por parte del funcionario dotado de fe pública (sic)

**97.** Situación que de ninguna manera se considera una afectación a sus derechos ya que como ya quedó referido **resulta obligación del partido actor aportar todos los medios probatorios para poder acreditar las causales de nulidad que invoque al presentar su Juicio.**

**98.** De ahí que, del análisis del escrito recursal **no se desprende que MORENA detalle los hechos en que basa los agravios referidos por la causal en comento y menos aún que aporte circunstancias específicas de modo, tiempo, lugar y persona, que exige la legislación o aporte elemento alguno con el que acredite recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los ciudadanos referidos.**

**99.** Por lo que, **al no contar** (sic) **un control sobre** el personal, **las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas,** recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que en todo caso derivaran de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y **que pudieran convertirse en respaldo políticos u otros tipos de apoyo, las mismas deben ser calificadas de afirmaciones genéricas y superficiales.**

**100.** De ahí que, los agravios en estudio se declaren **INFUNDADOS.**

[...]

De ahí que resulte infundado el concepto de agravio que se analiza, pues, con independencia de lo correcto de los argumentos utilizados por el tribunal responsable, lo cierto es que sí abordó lo relativo al agravio 14 de la demanda local, si bien como parte de la temática relativa a la utilización de recursos



públicos con fines electorales por parte del ayuntamiento, en tanto refirió que el partido actor se agravió, entre otras cuestiones, de la realización de obras y utilización de maquinaria en diversas comunidades municipales, entre otras, en la comunidad de Tepa Grande (la cual también fue referida en el agravio 6 de la demanda local), así como de la utilización de maquinaria en la comunidad del Cerrito, ambas del municipio de Zempoala, Hidalgo, las cuales fueron referidas por la propia parte enjuiciante al ofrecer como prueba un video, el cual fue valorado con valor indiciario por la responsable.

En tal sentido, no obstante que el tribunal estatal realizó su estudio en función de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos para no impactar en los comicios electorales, lo cierto es que, al precisar el marco jurídico, también precisó lo dispuesto en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se prevé la causal de nulidad de elección por la comisión generalizada de violaciones sustanciales que repercutan en la jornada electoral, así como que se encuentren, plenamente, acreditadas, y que sean determinantes para el resultado de la elección.

Las hipótesis normativas contenidas en ambas disposiciones se relacionan con lo argüido por la parte promovente en el agravio 14 de su demanda local, esto es, la realización de diferentes trabajos con maquinaria en las comunidades y colonias del municipio, las cuales debieron suspenderse con motivo de las elecciones (obra pública), por lo que, al no hacerse, en su concepto, se tradujo en conductas graves que influyeron en el voto a favor del candidato ganador, por lo que demandó la nulidad de las elecciones.

## ST-JRC-45/2020

En el caso concreto, el tribunal estatal calificó de infundado, entre otros, el agravio 14 de la demanda local, sobre la base de que las obras realizadas por el ayuntamiento no afectaron la imparcialidad en los comicios, ni implicaron la utilización de recursos públicos en favor del candidato ganador, en tanto no advirtió una vinculación entre su realización y la promoción del candidato del Partido Revolucionario Institucional, como resultado del cumplimiento deficiente de su carga probatoria por parte de MORENA.

En tal sentido, el tribunal local tuvo por acreditada la realización de las distintas obras públicas mencionadas por MORENA en su demanda local, con base en las pruebas aportadas por su contraparte, el Partido Revolucionario Institucional, las cuales consistieron en cinco oficios del Director de Obras Públicas del Consejo Municipal de Zempoala, así como la copia certificada del presupuesto de egresos del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, correspondiente, del que constató la previsión de las obras públicas realizadas en el municipio.

Por cuanto hace al argumento expresado en la parte final del agravio 14 de la demanda local, esto es, el relativo al **rebase del tope de gastos de campaña** por el candidato ganador, éste también fue abordado por el tribunal responsable en el aludido **apartado IV** de la sentencia impugnada, intitulado “**ESTUDIO DE FONDO**”, conforme con la temática **III**, identificada como “**agravio tres**”.

Así, con independencia del sentido de lo resuelto, el tribunal estatal sí se pronunció sobre dicho aspecto, al determinar lo siguiente:

[...]

**Análisis del agravio tres, relativo a la causal de nulidad referida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral, respecto al rebase por parte del candidato ganador, del tope de gastos de campaña.**



**101.** Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

**102.** Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

**103.** Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Zempoala.

**104. Límite temporal.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

**105.** La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

**106. Marco normativo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

**107.** Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

**108.** Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

**109. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.** La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

**110.** El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos; por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

**111.** De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del INE.

**112.** Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del INE ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

**113.** Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el INE de la presentación de los mencionados informes.

**114.** El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:

**a)** Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

**b)** Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y

**c)** Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

**115.** De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**116.** Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa



electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

**117.** Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

**118. Caso concreto.** A juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inoperante**.

**119.** En principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que el partido actor ofreció y solicitó en el presente Juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

**120.** Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del candidato a presidente municipal en Zempoala, por el partido PRI, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el aludido candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

**121.** Los argumentos y las pruebas ofrecidas por el (sic) MORENA, carecen de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el INE, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución Federal, constituye un vicio invalidante de la elección.

**122.** Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos

que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

**123.** En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INE.

**124.** En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

**125.** El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.

**126.** De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE.

**127.** Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020... emitido por el Consejo General del INE.

**128.** Por su parte, la magistrada instructora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.

**129.** De lo anterior, el pasado tres de noviembre, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/11731/2020, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogó el requerimiento efectuado por la magistrada instructora e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.

**130.** El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del INE al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos



erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal.

**131.** En efecto, de acuerdo a la **Jurisprudencia 2/2018...**, emitida por la Sala Superior, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

**132.** En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.

**133.** Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

**134.** Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.

**135.** Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.

**136.** En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio del partido actor, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe reservar jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.

[...]

A partir de lo transcrito queda evidenciado que no le asiste la razón a la parte actora cuando asevera que el tribunal local dejó de pronunciarse en torno a lo que expresó en su agravio identificado con el número 14 de su demanda primigenia, pues, contrariamente, a su afirmación, dicha autoridad sí atendió las dos temáticas referidas en dicho concepto de agravio, esto es, lo

## **ST-JRC-45/2020**

relativo a la realización de obras públicas en distintas comunidades del municipio, presuntamente, en favor del candidato ganador, así como lo relativo al presunto rebase del tope de gastos de campaña en que éste, desde la perspectiva del actor, incurrió. De ahí lo infundado de su agravio.

Lo anterior, sin desconocer que la responsable reservó jurisdicción para que, de persistir en su pretensión original expuesta en esa instancia local, se pudiera demandar ante la Sala Regional Toluca, al estar en condiciones de conocer el Dictamen en materia de fiscalización de los gastos de campaña efectuado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respectivo y su aprobación, el pasado veintiséis de noviembre del año en curso.

### **2. Incongruencia.**

#### **a) Utilización de recursos públicos.**

La parte actora refiere que la responsable, al pronunciarse sobre lo que identificó como agravio dos en la sentencia (temática II, relativa a la utilización de recursos públicos), argumentó lo siguiente:

**72.** Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que los agravios referidos por el partido actor, están encaminados a combatir las acciones y desarrollo de campaña del candidato ganador, quien no tiene la calidad de servidor público, por lo que los señalamientos realizados no se consideran eficaces para que se configure la causal en análisis.

**73.** Además, en concepto del actor, la entrega de apoyos como despensas a la ciudadanía, provenientes de la Presidencia Municipal, generó un compromiso en la sociedad hacia el candidato, lo que, en consecuencia, produjo que las elecciones no reflejarán la preferencia de la sociedad en libertad.

**74.** De igual forma, se debe especificar, que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un



especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

**75.** Para acreditar estos hechos, la parte actora presentó como medios de prueba las actas circunstancias realizadas por el CME, de fechas quince y diecinueve de octubre, con las cuales se pretende acreditar que los diversos servidores públicos que señala en su medio de impugnación entregaron despensas y recursos a las familias de las comunidades de Zempoala.

La parte promovente señala que en su demanda no mencionó que el candidato ganador fuese funcionario público, sino que utilizó a funcionarios de la presidencia municipal durante su campaña, lo que, en su concepto, quedó demostrado.

Asimismo, la parte demandante asevera que, en ningún momento, manifestó que las despensas provinieran de la presidencia municipal, que fueran entregadas por ésta o que debía suspenderse la entrega, sino que el candidato ganador las entregó a las personas para que votaran a su favor, por lo que, a partir de su costo, así como con las fotografías que aportó, en su opinión, quedó evidenciado que dicho candidato rebasó el tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento.

Precisa que, inclusive, en su **agravio número 12 de su demanda** local, arguyó que el candidato ganador realizó diferentes obras antes de la elección, que estuvo regalando despensas, tarjetas con el nombre de la "PROTECTORA", así como dinero, lo que pretendió demostrar con fotografías, en el sentido de que dicho candidato rebasó el tope de gastos de campaña.

En tal sentido, la parte enjuiciante argumenta que la responsable no fundamenta ni motiva su resolución ni toma en consideración las pruebas que ofreció.

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

## **ST-JRC-45/2020**

Es **infundado** porque la alusión hecha por la responsable, respecto de que el candidato ganador no tiene la calidad de servidor público, no atiende a un aspecto de congruencia entre la demanda y lo resuelto, sino a la circunstancia de que dicho tribunal consideró oportuno destacar que el citado candidato no cuenta con dicha calidad, a efecto de reforzar su argumentación en el sentido de que no se configura la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que por ello haya incurrido en el vicio de incongruencia externa, con independencia de la pertinencia de tal precisión.

Aunado a lo anterior, en congruencia con lo planteado por la parte actora en la instancia local, en los párrafos 53, 68, 70 y 71 de la sentencia controvertida, el tribunal local precisó que el partido promovente hizo valer, como parte de las irregularidades en las que apoyó su pretensión de nulidad de elección, que diversos trabajadores del municipio de Zempoala asistieron a los eventos de campaña sin dejar, en ningún momento, de ejercer funciones como servidores públicos, lo que, en concepto de la parte demandante, implicó que los recursos públicos del ayuntamiento fueran utilizados de manera inequitativa en favor del candidato ganador, en tanto, a su parecer, la influencia y posición de dichos servidores públicos generó mayor presencia del candidato vencedor en el electorado.

En tal sentido, el tribunal responsable fue congruente con lo alegado por la parte actora en su demanda, concretamente, en el agravio número 11, respecto a que funcionarios de la presidencia municipal participaron en horas de trabajo en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas por la responsable en los párrafos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 96 de



la sentencia controvertida, dicha autoridad valoró las pruebas aportada por la parte enjuiciante, consistentes en actas circunstanciadas de la oficialía electoral realizadas por el Consejo Municipal Electoral los días quince y diecinueve de octubre, una videograbación, así como fotografías, medios de prueba con los que ésta pretendió acreditar que los servidores públicos que indicó en su demanda participaron, activamente, en la campaña del candidato ganador.

En tal sentido, el tribunal estatal consideró que, por cuanto hace a las actas circunstanciadas emitidas por el órgano desconcentrado electoral de referencia, estas acreditaban, plenamente, que dicha autoridad se impuso del contenido de las publicaciones en la red social *Facebook*, así como de las impresiones fotográficas que le fueron proporcionadas por la propia parte oferente, pero que, en relación a los hechos aparecían en las citadas publicaciones e imágenes, solo podían obtenerse indicios, en tanto sigue tratándose de medios técnicos y no de hechos que fueron constatados, directamente, por la autoridad electoral.

En esa tesitura, precisó que cualquier calificación de los hechos que la autoridad electoral, en funciones de oficialía electoral, hubiese hecho sobre el contenido de los medios técnicos que le fueron exhibidos, no podrían atenderse, so pena de prejuzgamiento de su parte, en tanto la competencia para analizar los hechos demostrados en atención a las hipótesis de nulidad que fueron demandas solo corresponde al órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, el tribunal local se pronunció al valorar el video y las fotografías allegadas por la parte promovente, pues consideró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 361, fracción II, del código electoral local, dichos elementos de prueba, por sí mismos, solo pueden constituir indicios de los hechos que se pretenden demostrar.

## **ST-JRC-45/2020**

Posteriormente (párrafos 87, 88, 89, 90, 95, 97, 98 y 99 de la sentencia local), la responsable determinó que las irregularidades señaladas no le resultaban sustanciales o graves, y desestimó los agravios sobre el particular, en tanto consideró que no se encontraba acreditado que las personas señaladas en la demanda tuvieran la calidad de servidores públicos del ayuntamiento, así como que hubiesen estado en algún acto de campaña durante su horario de labores, y precisó que, en su criterio, la parte demandante había incumplido con su carga probatoria, derivada de lo dispuesto en el numeral 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Inclusive, supuso que en el caso de que fueran servidores públicos, su participación en actos proselitistas se encontraría al amparo de su derecho de asociación, por lo que tal circunstancia, por sí misma no se traduciría por sí sola en una afectación a la equidad en la contienda electoral.

Esto es, contrariamente a lo que argumenta la parte actora, por lo que hace a la afirmación de que el candidato ganador se valió de servidores públicos del ayuntamiento que participaron en su campaña electoral, tal aspecto sí fue analizado por la responsable, en congruencia con lo alegado en la demanda local, quien, formalmente, cumplió con su deber de fundar y motivar su determinación, con base en la valoración de los medios probatorios aportados por la parte actora, como ha quedado evidenciado.

Por cuanto hace al argumento de la parte actora de que, en ningún momento, expuso que las despensas, que dijo fueron entregadas para favorecer al candidato ganador, provinieran de la presidencia municipal, así como que debía suspenderse su entrega, sino que, en realidad, refirió tal acto a efecto de acreditar



la actualización de la hipótesis de nulidad de elección por el rebase del tope de gastos de campaña, éste deviene **inoperante**.

En el **agravio número 12** de la demanda local, la parte promovente manifestó, textualmente, lo siguiente (énfasis añadido):

**12.-** Me causa agravio que el candidato de nombre. (sic) J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ, (sic) postulado por el partido revolucionario (sic) Institucional (PRI), a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo (sic) estuvo realizando diferentes obras en el municipio de Zempoala (sic) Hidalgo (sic) antes de la elección como lo fue, **regalando despensas, tarjeta “LA PROTECTORA”, dinero y muchas cosas más tan es así que a cada persona que emitió su voto (sic) le regalo (sic) una despensa para que votaran a su favor y que cada despensa con un valor de aproximadamente \$300.00 (trescientos pesos 00/100) y que sumados los trescientos pesos por el número de votantes que fueron 7,713 (siete mil setecientos trece que votaron por el PRI) hacen la suma total monetaria de \$2,313,900.00 (dos millones trescientos trece mil novecientos pesos 00/100 MN) tal y como se demuestran con las pruebas técnicas consistentes en las fotografías en donde se aprecia cómo fueron entregadas dichas despensas por parte del C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic), postulado por el partido revolucionario institucional (PRI) como candidato a presidente municipal, **rebasando con dicha conducta tal candidato el tope de campaña en un (sic) más del 10% tal y como lo dispone el artículo 41 fracción IV del capítulo segundo de la nulidad de elección de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral (sic), denunciando todos estos hechos el día 21 de octubre del año 2020 a las 14:31 hrs ante el consejo municipal de Zempoala (sic) hidalgo (sic) quien recibió un escrito de denuncia por las irregularidades, violaciones, delitos, hechos, derechos y actos que ha venido realizando el (sic) por parte del suscrito en donde (sic) C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ, (sic) postulado por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) como candidato a presidente municipal y que en dicha denuncia se presentó (sic) anexos probando claramente que dicho candidato a través de un indebido proceso, realizo (sic) su **campaña con exceso de tope de gastos de campaña.******

Si bien le asiste la razón a la parte actora, respecto a que no aludió que las despensas fueran otorgadas por la autoridad municipal, como lo aseveró la responsable en el párrafo 73 de su sentencia, así como tampoco refirió que la entrega de éstas fuera

## **ST-JRC-45/2020**

parte de algún programa social y que, por tanto, debía suspenderse (párrafo 74 de la sentencia), lo cierto es que lo determinado por el tribunal local sobre particular no se torna en incongruente.

En el primer caso, se trata de una imprecisión de la autoridad, la cual resulta irrelevante, puesto que lo esencial es que el tribunal local aludió a que la parte actora estimaba que el presunto otorgamiento de las despensas a la ciudadanía generó un compromiso hacia el candidato que, finalmente, resultó ganador de la elección, lo que, en su opinión, afectó el principio de libertad de los comicios.

Esto es, con lo expuesto en el párrafo 73 de la sentencia, la autoridad responsable trató de precisar, si bien incluyendo un elemento no alegado (que las despensas provenían del ayuntamiento), la intención de la parte demandante de argumentar en relación con la actualización de una irregularidad grave, esto es, la entrega de una dádiva (despensa) a cambio del voto en favor del candidato que resultó ganador, en función de la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que ello implique que dicha autoridad haya soslayado que, con base en la misma afirmación de hecho, la parte promovente también pretendía la nulidad de la elección por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

En ese contexto, el tribunal responsable se pronunció en el sentido de considerar que, a partir de los medios de prueba aportados, no se encontraba acreditado la entrega de dichas despensas, con independencia de que provinieran de la autoridad municipal o del propio candidato, por lo que concluyó que los agravios debían desestimarse (párrafos 75 a 78, 80, 87, 95, 96, 97 y 100 de la sentencia).



Por lo que hace al argumento de la responsable, que alude a la suspensión de programas sociales, ello no implica la concreción del vicio de incongruencia en la resolución, en tanto se trata de un argumento secundario, por medio del cual, el tribunal local trató de dejar claro, su postura al respecto, sin que hubiese aseverado que se trataba de una cuestión concreta planteada en la demanda.

Finalmente, en cuanto a los planteamientos de rebase del tope de gastos de campaña, la parte actora parte de la premisa inexacta de que los párrafos de la sentencia que cuestiona corresponden a dicha temática, pues, como se precisó, lo relativo a la causal de nulidad prevista en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos tercero, inciso a), y cuarto, de la Constitución federal, así como 385, fracción IV, del código electoral local, fue abordado por el tribunal estatal en el apartado IV de dicha sentencia, denominado “ESTUDIO DE FONDO”, en el apartado identificado como “agravio tres”, en el sentido de calificar de inoperantes todas las alegaciones hechas por la parte enjuiciante sobre el particular, en tanto careció del dictamen, así como de las resoluciones que, en materia de fiscalización y quejas le corresponde emitir, exclusivamente, al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, por lo que hace al concepto de agravio que se analiza, se considere que el tribunal responsable no incurrió en el vicio de incongruencia, en tanto, como resultado de la metodología que empleó para la organización de su estudio, a partir de los planteamientos de la demanda, atendió en apartados distintos lo relativo a las irregularidades alegadas por la parte demandante, en el sentido de la supuesta entrega de despensas a cambio del voto en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como en lo relativo al supuesto

rebase del tope de gastos de campaña, análisis en torno a los cuales, formalmente, cumplió con sus deberes de fundamentación y motivación en los términos que han sido transcritos.

**b) Rebase del tope de gastos de campaña.**

La parte actora se inconforma con los párrafos 103 a 105, así como 118 y 119 de la sentencia impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

**103.** Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), (sic) en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Zempoala.

**104. Límite temporal.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

**105.** La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

[...]

**118.** Caso concreto. A juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inoperante**.

**119.** En principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que el partido actor ofreció y solicitó en el presente Juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción (sic) local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

Lo anterior, porque para la parte demandante resulta incongruente que, por una parte, la responsable califique su agravio como inoperante para, posteriormente, precisar que dicho



tribunal local se encuentra impedido para resolver sobre la acreditación de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña con base en sus señalamientos y pruebas.

El agravio es **infundado**.

No resulta incongruente la calificación de inoperancia dada por la responsable a los conceptos de agravio relativos a la pretensión de la parte actora de nulidad de elección por la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, inciso a) y cuarto, de la Constitución federal, así como 385, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto ello atiende a la imposibilidad jurídica y material en la que se encontró dicha autoridad al momento de la emisión de su sentencia para realizar un pronunciamiento sobre la temática apuntada.

Como lo precisó el tribunal responsable, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,<sup>8</sup> el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen del apuntado en primer término, puesto que implica la base fáctica, jurídica y material para que, quien sostenga la

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase**, cumpla con **la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante**, esto es, el simple hecho de que en la resolución que emita la autoridad nacional electoral competente se resuelva que la parte que ganó la elección de que se trate rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por parte de quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado, en el criterio jurisprudencial de referencia, que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de los propios comicios. Así:

- j) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- k) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- l) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).



Esto es, como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material**, lo que se traduce en que el dictamen de fiscalización de las finanzas de los actores políticos, así como la resolución respectiva haya sido emitida por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente, autorizada para ello, así como que dichos actos se encuentren firmes, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

Con base en lo anterior, la responsable destacó que:

- La revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los partidos políticos, así como los candidatos independientes, aunado a la resolución de las quejas en la materia, corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, conforme con lo dispuesto en los artículos en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos, así como la documentación comprobatoria respecto de la campaña de sus candidatos;

## ST-JRC-45/2020

- El Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, revisará los informes y garantizará el derecho de audiencia;
- La Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, esto es, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos;
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolverá en definitiva sobre el dictamen y la propuesta de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, y
- Los partidos podrán impugnar el dictamen y resolución que corresponda ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que, si en el caso, conforme a lo establecido en el **acuerdo INE/CG247/2020**<sup>9</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en atención al contenido del **oficio INE/UTF/DRN/11731/2020**, remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a requerimiento del tribunal local, la emisión del dictamen y resolución correspondiente a la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña correspondiente a la renovación de los ayuntamientos de Hidalgo, así como la resolución de las quejas que en materia de fiscalización se presentaron en relación con dichos comicios, fueron resueltas por el Instituto Nacional Electoral el pasado **veintiséis de noviembre del año en curso**, el tribunal responsable se encontraba imposibilitado, al momento de resolver, esto es, el catorce de noviembre anterior, para pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del

---

<sup>9</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.



candidato ganador, lo que justifica la inoperancia que consideró se actualizaba respecto de los agravios de la parte demandante.

Lo anterior atiende al hecho de que, con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo **INE/CG83/2020**, el INE determinó ejercer la facultad de atracción

## **ST-JRC-45/2020**

para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo **INE/CG170/2020**, dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización, fijó la fecha para la realización de la jornada electoral, así como la toma de posesión correspondiente. En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el quince de diciembre de dos mil veinte (punto Tercero del Acuerdo **INE/CG170/2020**), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento integro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales de que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [artículo 41, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo **INE/CG247/2020**, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, la revisión concluyó el pasado veintiséis de noviembre, con la aprobación del



dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del INE, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación o engrose, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de la fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales que sustancian los medios de impugnación relacionados con la validez de las elecciones hasta el veintinueve de noviembre.

Es decir, si el tribunal local hubiese esperado a conocer el dictamen consolidado y, posteriormente, emitió una resolución exhaustiva como lo señala el partido actor, los quince días contados a partir del treinta de noviembre y hasta el catorce de abril, eran jurídica y materialmente insuficiente para que, en caso de no alcanzar su pretensión en la instancia local, agotaran la cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior, a través del recurso extraordinario de reconsideración, a la vez que, como se anticipó, también comprometió los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña [artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal].

A esos quince días, habría que descontarle el tiempo que le hubiera tomado en resolver al tribunal local, más los días para

## **ST-JRC-45/2020**

impugnar esa determinación, así como las setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación, anulando la posibilidad de que las sentencias emitidas en primera instancia pudieran haber sido revisadas.

Sin embargo, a pesar de la complejidad que se generó a través de los tiempos tan cortos que se fijaron por la autoridad electoral nacional en sus acuerdos de referencia, esta Sala Regional considera que, atendiendo al contexto de lo señalado, fue correcta la decisión de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso.

Adicionalmente, como se ha razonado en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización. Ello puede ser entendido también, del mismo modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, en el que, como se apuntó, se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto



total autorizado es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al

## ST-JRC-45/2020

que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y

c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos se encuentren firmes, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, en tanto esta Sala Regional cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, es que se emite un pronunciamiento sobre el tema, en relación con lo determinado por el tribunal local.

Se comparte la conclusión de que ni el tribunal responsable, ni esta Sala Regional cuentan con facultades para realizar una **“fiscalización paralela”** a la que realiza la autoridad electoral nacional, a partir de los argumentos y medios probatorios allegados con dicho propósito en un medio de impugnación contencioso, puesto que, en todo caso, la vía para que las partes interesadas puedan hacer valer todas las cuestiones que



consideran resultan irregulares durante el periodo de campaña es el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización, el cual pueden iniciar por medio de una queja o denuncia ante la autoridad electoral competente.

Ello, en tanto el procedimiento ordinario de fiscalización, así como el relativo a la facultad sancionadora en la materia, implica el desarrollo de una serie de fases y actos técnicos y especializados en materia de inspección e investigación financiera y contable que, como lo precisó la responsable, le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que la responsable haya considerado que, con independencia de si los elementos probatorios que fueron aportados por la parte actora en el juicio local resultaban idóneos, o no, para acreditar la existencia de los hechos en los que apoyó su pretensión de nulidad de elección por el exceso de gasto en la campaña del candidato ganador, las irregularidades alegadas debieron hacerse del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por el aludido candidato, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.

Por tanto, se comparte la decisión del tribunal estatal de declarar inoperantes, en dicha instancia, los argumentos de la parte enjuiciante, relativos a concreción de la causal de nulidad de elección por el rebase en el tope de gastos de campaña, a cargo del candidato ganador, en tanto, sobre el particular, en principio, existe jurisprudencia vigente de la Sala Superior de este Tribunal **(2/2018)**, cuya aplicación, en el caso, atiende a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que incidieron en el ajuste de los plazos legales para que la autoridad electoral nacional se

## **ST-JRC-45/2020**

pronunciara en torno a la fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral (**acuerdo INE/CG247/2020**).

Lo anterior, constituye un impedimento técnico que imposibilitó que el tribunal responsable realizara el examen del planteamiento efectuado por la parte promovente, puesto que, en todo caso, la valoración de los argumentos hechos valer y de las pruebas aportadas, solo podría hacerse, a partir de las consideraciones del dictamen de fiscalización y su resolución, en los que se precisara la concreción del rebase del tope de gastos de campaña por la opción vencedora en la elección en un cinco por ciento o más de dicho límite, con el objeto de determinar si dicho exceso resulta grave, doloso y determinante, esto es, los conceptos de agravio, así como las probanzas allegadas en la vía contenciosa electoral, deben encontrarse dirigidas a evidenciar tales categorías jurídicas constitucionales (gravedad, dolo y determinancia) de un hecho ya probado, técnicamente, con base en el resultado de la fiscalización que realiza el órgano especializado y competente en la materia.

De ahí que la falta del insumo técnico, en materia financiera y contable, que constituye el dictamen y la resolución relativa a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, respecto de las campañas de sus candidaturas, se traduce en un obstáculo que impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como sucedió en el caso concreto, lo que deviene en la inoperancia de los planteamientos hechos valer en la demanda, hasta ese momento.

Circunstancias similares han sido resueltas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por diversos Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones informan los criterios contenidos en un par de jurisprudencias, así como en algunas



tesis aisladas, cuyos rubros se precisan enseguida, de manera orientativa:

- **Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN;**<sup>10</sup>
- **Jurisprudencia I.6o.T. J/30 (10a.), CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**<sup>11</sup>
- **Tesis XVII.1o.C.T.36 K, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO,**<sup>12</sup> y
- **Tesis I.6o.A.3 K, QUEJA, AGRAVIOS EN EL RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS QUE SE SUSTENTAN EN CONSTANCIAS QUE NO OBRAN EN EL TOCA.**<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, mediante los oficios los oficios **INE/SCG/2671/2020** e **INE/SCG/2676/2020**, remitió a esta Sala Regional el dictamen consolidado y la resolución de veintiséis de noviembre del año en curso, recaída a

---

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424.

<sup>11</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2305.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1603.

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 507.

## ST-JRC-45/2020

este, actos relativos a la fiscalización de los gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, denominados:

- **Acuerdo INE/CG615/2020 POR EL QUE SE APROBÓ EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019 – 2020, y**
- **Resolución INE/CG616/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS).**

Los documentos anteriores tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas, por haber sido emitidas por la autoridad facultada para ello.

De tales determinaciones administrativas, y esto es lo fundamental en este asunto, se desprende que **no hubo un rebase del tope de gastos de campaña**, en dicho proceso electoral en ese municipio, por parte del partido político en



cuestión y su candidato, esto es, por lo que hace a la elección del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, concretamente, el candidato J. Jesús Hernández Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

No impide sostener lo anterior, el que dichos actos fueron impugnados por MORENA, parte actora también en este juicio, mediante el recurso de apelación tramitado en esta Sala bajo el expediente **ST-RAP-27/2020**, el cual se invoca como hecho notorio, puesto que dicho dictamen consolidado, así como la resolución correspondiente, se encuentra cuestionado por dicho instituto político por cuanto hace a las irregularidades en las que, en concepto de la autoridad fiscalizadora incurrió el partido actor.

No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que, en el juicio local, la parte actora apoyó su pretensión de nulidad de elección en atención al rebase del tope de gastos de campaña a cargo del candidato ganador, en la erogación de conceptos relativos a actos de campaña (caravana vehicular), compra del voto (entrega de despensas, material de construcción y realización de obra pública), entrega de utilitarios (tarjetas, gorras y chalecos), los cuales no aparecen como reportados ante la autoridad fiscalizadora, a partir de la revisión del dictamen y resolución correspondientes.

Empero, ello no justifica, en modo alguno, que esta autoridad jurisdiccional deba verificar, en forma paralela al dictamen y resolución de la autoridad fiscalizadora, si dichos conceptos fueron, efectivamente, erogados por el candidato ganador durante su campaña, con la finalidad de modificar o adicionar lo determinado por la autoridad fiscalizadora en su dictamen y resolución, pues, como se anticipó, la vía contenciosa electoral no resulta el mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas.

## **ST-JRC-45/2020**

Lo anterior, no implica en modo alguno que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos, incluida la parte actora, se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado e, inclusive, pudieron promover los procedimientos de queja correspondientes que, en su caso, pudieron afectar las conclusiones finales contenidas en el dictamen consolidado y en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, los medios de impugnación electorales, así como su conocimiento y resolución por los operadores jurídicos, si bien constituyen una garantía sistemática a través de la cual se puede declarar la nulidad de una elección, a partir de los elementos probatorios necesarios aportados por las partes para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, en forma alguna habilitan a los órganos jurisdiccionales, locales y federales, para conocer de cuestiones que se encuentran reservadas por la normativa constitucional, de forma exclusiva, a la autoridad fiscalizadora nacional.

Lo explicado, es acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, en el que el reparto competencial fija las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional, con la finalidad de que el sistema de fiscalización resulte congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido, constitucional y legalmente.

No es obstáculo a lo anterior, el que, en su demanda local, la parte actora haya mencionado que el veintiuno de octubre del año en curso presentó una denuncia ante el organismo público local electoral, respecto a los presuntos gastos de campaña que considera irregulares, así como que en autos obre un acuse de



dicha fecha expedido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral en Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la recepción de una denuncia, a la que se adjuntaron copias de los acuerdos de radicación correspondientes a dos diversas denuncias, así como dos acuses concernientes a otras tantas, en los términos siguientes:

Escrito de denuncia contra actos de igualdad por parte del C. ERICK GARCIA (sic) MOGUEL (sic) Representante Propietario de (sic) Partido Morena, presentando un escrito de fecha 21 de octubre de 2020, que consta de dos fojas tamaño carta útil por el anverso escrito a mano alzada. De igual manera con los siguientes anexos:

[...]

Copia simple de acuerdo de radicación de procedimiento especial sancionado (sic), constante de 3 fojas tamaño oficio, útiles por el anverso.	Expediente: IEEH/SE/PES/213/2020
Acuerdo de radicación, procedimiento especial sancionador, constante de 2 fojas tamaño oficio, útiles por el anverso.	Expediente: IEEH/SE/PES/211/2020
Acuse de denuncia con Solicitud (sic) de Oficialía electoral y acta circunstanciada, constante de 4 fojas tamaño carta, útiles por el anverso fojas (sic) y 4 fojas tamaño oficio, útiles por el anverso.	Con fecha del 09 de octubre del 2020.
Acuse de denuncia con Acuse de solicitud de Oficialía y Acta circunstanciada constante de 1 foja tamaño carta, útiles por el anverso fojas (sic) y 5 fojas tamaño oficio, útiles por el anverso.	Con fecha del 09 de octubre del 2020  Con fecha del 02 de octubre del 2020  Expediente: CM83/SM/014/2020

[...]

Lo anterior, porque no obra en autos información ni constancias relativas a la eventual resolución dada por la autoridad jurisdiccional competente a dichas denuncias, aunado a que, en el caso de tratarse de procedimientos especiales sancionadores,

## **ST-JRC-45/2020**

de los previstos en los artículos 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y no de procedimientos de quejas en materia de fiscalización, cuya competencia para conocer y resolver corresponde al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los numerales 192, párrafo 1, inciso b); 196, párrafo 1, y 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en principio, no pudieron haber sido tomadas en consideración por la autoridad fiscalizadora para efectos de la determinación de las conclusiones correspondiente a la fiscalización de los gastos de campaña del candidato ganador.

En tal sentido, se precisa que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en la sesión ordinaria del veintiséis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el expediente **INE/Q-COF-UTF/27/2020/HGO**, relativo a la denuncia instaurada en contra del Partido Encuentro Social Hidalgo y su candidata al cargo de presidenta municipal de Zempoala, Hidalgo, la ciudadana Deyanira Yureli Zarco Bautista, siendo este el único procedimiento de este tipo resuelto por dicha autoridad respecto de la elección de ayuntamiento del municipio en mención.

Consecuentemente, se concluye, que al ni siquiera tenerse por acreditado el primer elemento normativo que conforma la hipótesis de nulidad pretendida, consistente en que el candidato vencedor hubiese **excedido el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento o más**, persisten las razones que llevaron a la autoridad responsable a desestimar los agravios de la parte actora sobre el particular.

- **Prueba superveniente.**



En vista de lo considerado, toda vez que por auto de veinticuatro de noviembre del año en curso, se reservó proveer respecto de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, consistente en que este órgano jurisdiccional requiriera un informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de si el candidato ganador informó de los gastos con base en los cuales el promovente aduce se rebasó el tope de gastos de campaña, no ha lugar a acordar favorable la citada petición, puesto que, como se explicó, las cuestiones relativas a dichos aspectos debieron haberse hecho valer, en su momento, por la parte actora ante la autoridad fiscalizadora, en tanto, se encontraba expedita la vía del procedimiento de queja en materia de fiscalización, a efecto de que ello pudiese ser investigado por dicha autoridad y, en su caso, considerado al momento de dictaminar y resolver sobre la observancia de dicho límite de erogación.

**c) Entrega de propaganda en forma de tarjetas (“La Protectora”).**

Señala la parte promovente que al analizar el agravio identificado con el número 4, la autoridad responsable precisó en los párrafos del 142, 143, 147, 149 a 154, 156, 158 a 160 y 162, lo siguiente:

**142.** Por otra parte, la fracción VII, del artículo 385 del Código Electoral, señala como causal de nulidad de una elección:

**Artículo 385.**

[...]

**VII.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

**143.** Una vez señalado esto, es importante destacar que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

**147.** Al respecto, es importante señalar que no existe prohibición alguna que limite la distribución de propaganda impresa en forma de tarjetas, ni tampoco en forma de folletos, aunque en ésta se contemple un espacio para asentar datos, por lo que, mientras no se demuestre que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de violaciones sustanciales en forma generalizada, contemplada por el artículo en comento.

[...]

**149. Caso concreto.** En primer lugar, se debe especificar que el partido actor, no remite ningún ejemplar de la tarjeta denominada “la protectora” o del tríptico con el cual a su decir se repartían las mismas, a pesar de argumentar en su escrito inicial, de haber contado con dos en su poder.

**150.** Sin embargo, de la revisión efectuada al acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre, levantada por el IEEH, que obra en autos, se puede apreciar la existencia de las tarjetas denominadas “la protectora” y de lo (sic) trípticos con los cuales aparentemente se acompañaron, de la cual se extraen las imágenes incluidas para mayor ilustración de la presente sentencia:

[...]

**151.** Del análisis de los elementos en comento, puede advertirse que la tarjeta tiene el emblema del PRI, así como la leyenda, “con la protectora, mi apoyo seguro”, por la otra parte se observa un código “QR” el emblema del PRI y una clave con letras mayúsculas y minúsculas; asimismo el tríptico que acompaña a la tarjeta presenta el nombre del candidato, y se promociona la posible implementación de distintos programas sociales, las cuales se aportan como parte de las propuestas de campaña del candidato ganador, por lo que en principio, se puede considerar que constituyen propaganda electoral.

**152.** Ahora bien, contrario a lo que alega MORENA, la sola existencia de la tarjeta, y que los trípticos cuenten con un espacio destinados a asentar la preferencia de los ciudadanos, en el sentido de elegir que programa se acerca más a las necesidades específicas de quien lo recibe, no puede ser considerado a criterio de esta autoridad, como un compromiso para la entrega de dichos apoyos.

**153.** Toda vez que, con el simple hecho de la entrega de la propaganda, no puede acreditarse el surgimiento de un vínculo entre el partido que la haya distribuido y los ciudadanos que la hayan recibido y en su caso requisitado.



**154.** Asimismo, no podría considerarse como presión contra el electorado, la mera entrega de las tarjetas o trípticos con los que se pretende acreditar la causal en comento, ya que la simple entrega de los mismos, no podría constituir una acción suficiente que pudiera considerarse causante de un cambio en la preferencia del electorado.

[...]

**156.** Asimismo, a criterio de este Tribunal, la mera distribución de los elementos alegados no se podría considerar como una distribución de recursos o beneficios, pues en todo caso la propaganda en comento contiene una oferta de beneficios que podrían generarse a futuro, por lo que, en dado caso, podría considerarse como la difusión de la plataforma electoral del partido ganador.

[...]

**158.** De ahí, que el material señalado, deba considerarse que no constituye más que una promesa de campaña, cuya posible implementación está sujeta a que el candidato que la presenta gane, por lo que no podría considerarse ni la entrega de un beneficio inmediato o posterior derivado de los mismos, razón por la cual no se actualiza la prohibición fijada por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**159.** Aunado a lo anterior, y como quedó expuesto en líneas anteriores, para que la causal en comento se pueda acreditar, debe existir un elemento de presión, amenaza o violencia para la obtención del voto de la ciudadanía, que derivado de dicho elemento podría considerarse una alteración en la preferencia electoral.

**160.** Del análisis de los elementos probatorias (sic) aportados por las partes, no se evidencia a criterio de este Tribunal que haya existido presión, amenaza o violencia en la distribución de las tarjetas durante el desarrollo de la jornada comicial, por lo que resulta impreciso declarar existente la violación denunciada, no habiéndose acreditado que dicho elemento no se colme.

[...]

**162.** Con base en ello, y a criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio planteado respecto a la nulidad correspondiente a este estudio, deviene **infundado**.

Para la parte promovente, los razonamientos trasuntos son incongruentes, por una parte, porque en la demanda solicitó a la responsable que le requiriera a la autoridad electoral la devolución de las tarjetas, las cuales quedaron en su posesión,

## ST-JRC-45/2020

con motivo de la diligencia de la oficialía electoral de la que fueron objeto.

Por otra parte, señala que aludió a las tarjetas, en tanto éstas fueron entregadas a las personas a cambio de su voto, las cuales tuvieron un costo unitario de ocho pesos, el cual multiplicado por el número total de votos obtenidos por el partido ganador (7,713) da la cantidad de \$61,704.00 (sesenta y un mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), sin que hubiese aludido en su demanda a los posibles apoyos mencionados en la tarjeta, como lo precisó en su agravio número 8.

El agravio es **inoperante**, por una parte, **e infundado**, por otra.

En primer término, se considera necesario precisar que en el apartado IV de la sentencia controvertida, identificado como “ESTUDIO DE FONDO”, concretamente, en el subapartado correspondiente a la temática IV (agravio cuarto), el tribunal local se pronunció respecto de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción VII, de l Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la comisión, en forma generalizada, de violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, a partir de los agravios expresado por la parte actora respecto de la distribución de tarjetas de plástico denominadas “LA PROTECTORA”, hecho imputado al candidato ganador.

A dicho apartado, pertenecen los párrafos de la sentencia que han sido transcritos, y respecto de los cuales la parte promovente expresa los conceptos de agravios que ahora se analizan.

Lo **inoperante** de su argumento atiende a que, con independencia de que la responsable haya precisado, en el párrafo 149 de la sentencia, que el partido actor no exhibió ningún ejemplar de la apuntada tarjeta, así como que haya omitido



requerirla a la autoridad electoral, pese a que le fue solicitado en la demanda, lo cierto es que, con base en el acta circunstanciada aportada por la propia parte demandante, emitida por el organismo público local, en funciones de oficialía electoral, el dieciocho de octubre del año en curso, el tribunal local tuvo por demostrada la existencia de dicha tarjeta, así como de los trípticos o documentos con los que, presuntamente, se acompañaron al momento de su entrega a la ciudadanía.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable valoró las características de la tarjeta y consideró que se trataba de propaganda electoral relativa al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto su contenido hacía referencia a la eventual implementación de distintos programas sociales, como parte de las propuestas de campaña electoral de dicha candidatura.

No obstante, concluyó que la demostración de la existencia de la propaganda electoral en forma de tarjeta y tríptico no constituía, en sí misma, una violación sustancial realizada en forma generalizadas por el candidato ganador y su partido, que hubiese resultado determinante para el resultado de la elección, en tanto su entrega no podía traducirse en un compromiso ineludible de la entrega de algún apoyo concreto y, por tanto, tampoco en una forma de coacción al electorado, derivado de que se trató de una oferta de beneficios que podrían generarse como parte de la plataforma electoral del partido postulante, esto es, una promesa de campaña.

Dichos argumentos dejaron de ser controvertidos en esta instancia por parte del promovente, respecto a su corrección, y solo en torno a su incongruencia, en los términos expuestos en el concepto de agravio que se analiza.

## ST-JRC-45/2020

Por tanto, queda evidenciado que el hecho de que el tribunal estatal hubiese mencionado que la parte enjuiciante no allegó alguna de las tarjetas mencionadas, pese a haber manifestado en su demanda local que contaba con dos de ellas, resultó irrelevante, pues no dependió de ello el que dicha autoridad jurisdiccional tuviese por demostrada su existencia, pues sí tomó en consideración el acta circunstanciada expedida por la autoridad electoral, lo que le resultó suficiente para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral en los términos pretendidos por la parte oferente. De ahí la inoperancia de su argumento.

Por otra parte, lo **infundado** del concepto de agravio que se analiza, deviene de que en el agravio 8 de su demanda de juicio de inconformidad, la parte promovente sí refirió la entrega de dicha propaganda en forma de tarjeta, como una irregularidad, en el sentido de que **“ya no se podía hacer propaganda un día antes de las votaciones en el municipio”** y **“que con esta tarjeta se dan diferentes apoyos económicos, alimentarios, becas, tabletas, programas de vivienda, programas de internet a casa, programas para el fortalecimiento del campo, programas de salud para consultas y medicamentos gratuito (sic) entre otros”** a cambio del voto en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no resulta incongruente que el tribunal estatal hubiese analizado dichos argumentos en atención a la pretensión de nulidad de elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 385, fracción VII, del código electoral local, la cual, adicionalmente, a lo relativo al rebase del tope de gastos de campaña, también fue demandada por la parte actora.

En efecto, en el aludido agravio 8 de la demanda local, la parte actora expuso lo siguiente (énfasis añadido):



8.- Me causa agravio que el candidato de nombre. (sic) J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic), postulado por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI), a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo estuvo realizando diferentes obras en el municipio de Zempoala (sic) Hidalgo, Tan (sic) es así que el día 18 de octubre del año 2020 aproximadamente 10:25 hrs el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL levanta una acta circunstancial por parte de la C. C. (sic) GETSEMANI CASTILLO ESCOBEDO auxiliar electoral de la oficialía electoral en la secretaria (sic) ejecutiva del instituto estatal electoral (sic), en donde da fe y certificación que el día 16 de octubre del año 2020 siendo aproximadamente las 12:00 horas el C. EUSTASIO SUAREZ (sic) ÁVILA por vía telefónica se comunicó con el suscrito informándome que el señor CRISTIAN RUIS (sic) DEL VALLE candidato a regidor por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo, se encontraba dialogando con vecinos de la comunidad de acelotla (sic) del municipio de Zempoala (sic) hidalgo (sic) y que **les estaba entregando tarjetas de plástico para que a la vez con esa tarjeta recibiera (sic) varios recursos y apoyos para obtener votos y que votaran por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI)**, por lo que el suscrito se trasladó inmediatamente a ese lugar con tres personas más y efectivamente al llegar a (sic) lugar se le pregunto (sic) al señor CRISTIAN RUIS (sic) VALLE que por que andaba regalando propaganda y dando tarjetas de plastico (sic) a las personas de la comunidad de acelotla (sic) del municipio de Zempoala (sic) hidalgo (sic), **toda vez que ya no se podía hacer propaganda un día antes de las votaciones en el municipio**, lo cual contesto (sic) que el (sic) como candidato a regidor le había ordenado el C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) candidato por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo a entregar a diferentes vecinos de la comunidad de Santiago Tepeyahualco, acelotla (sic), santa maría (sic) Tecajete y otras comunidades del municipio de Zempoala (sic) hidalgo, tarjetas de plástico con el nombre la protectora y que **con esta tarjeta se dan diferentes apoyos económicos, alimentarios, becas, tabletas, programas de vivienda, programas de internet a casa, programas para el fortalecimiento del campo, programas de salud para consultas y medicamentos gratuito** (sic) entre otros y que estas tarjetas de plastico (sic) se les entregaba a los vecinos de cada comunidad del municipio de Zempoala (sic) hidalgo **a cambio de su voto para las elecciones del 18 de octubre en el municipio de Zempoala (sic) Hidalgo**, pero al momento de que varios compañeros llegaron con su servidor, esta persona se puso muy nervioso y me dijo que de él no eran las tarjeta (sic) ya referidas, que el propietario de las tarjetas de plástico eran (sic) del C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) candidato por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo ya que esta persona le había ordenado ir a entregar varias tarjetas a diferentes personas o familiar de las comunidades del municipio de Zempoala (sic) hidalgo, (sic) con la finalidad de que se ganara el puesto de regidor y que a estas personas que se les entregaba la tarjeta de plastico (sic) con

denominación “LA PROTECTORA” votaran a favor del candidato del C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) candidato por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo el día 18 de octubre del año 2020 día de las elecciones y así trabajar por el bien del partido revolucionario institucional (sic) (PRI), a la vez que les pedía de favor a las personas que me acompañaban que por favor no le hiciéramos nada que comprendiéramos que esto era parte de una campaña limpia para ayudar a la gente de las comunidades muy necesitadas y en eso **el compañero CLAUDIO REYES LUNA le quito (sic) 2 tarjetas con la leyenda la protectora, una tarjeta con número de identificación XTxPxxg, con el logotipo del PRI señalando como deben de votar el día de las elecciones del 18 de octubre del año 2020 y otra tarjeta con numero (sic) de identificación VKwUxY,, (sic) misma que se encontraba pegada en la propaganda del candidato** a presidente municipal del municipio de Zempoala (sic) hidalgo (sic) el C. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) en donde obra su nombre así como su fotografía, así como el logotipo del PRI señalando como deben de votar el día de las elecciones del 18 de octubre del año 2020 a favor del partido revolucionario institucional (sic) (PRI), y **los programas y apoyos económicos que se le darán a cada persona a cambio de su voto, violando derechos humanos** y cometiendo una conducta tipificada como delito electoral, dicha información ya obra en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL tan es así que se exhibe como prueba dicha acta circunstanciada en la cual obra (sic) documentos originales mencionados en este hecho y que **solicitamos desde estos momentos esta autoridad lo solicite para que puede (sic) ver de manera feasente (sic) como claramente (sic) C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) candidato por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo ha venido realizando conductas atípicas (sic) y violando derechos y principios así como ha cumplido cada uno de los elementos para que se anule su elección,** con estas conductas realizadas por dicho candidato esta autoridad se dará cuenta que el candidato C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) candidato por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo **rebaso (sic) el tope de campaña en (sic) un más del 10%** tal y como lo dispone el artículo 41 fracción IV del capítulo segundo de la nulidad de elección de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral (sic), todas (sic) ves (sic) al realizar la entrega de dichas tarjetas de apoyo en diferentes comunidades y con ello arraso (sic) la votación de una forma contundente con un total de votación del candidato el C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) candidato por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo, que fue un total de 7,713 (siete mil setecientos trece votos) a favor del PRI y que a cada votante se le entregó una tarjeta “LA PROTECTORA” con un valor monetario de cada tarjeta de \$8.00 (ocho pesos) incluyendo el diseño e impresión y que multiplicando por el valor de la tarjeta que es de \$8.00 (ocho pesos) por el número total de personas que votaron por el PRI en el municipio de Zempoala (sic) hidalgo (sic) y que fue la cantidad de votantes de 7,713 (siete



mil setecientos treces votos), nos da como resultado final la cantidad monetaria de \$61,704 (sesenta y un mil setecientos cuatro pesos 00/100 MN) tal y como obra en la acta circunstanciada de fecha 18 de octubre del año 2020, y con esto se demuestra como el C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic) candidato por el partido revolucionario institucional (sic) (PRI) a la presidencia municipal del municipio de Zempoala (sic) Hidalgo, rebasa (sic) el tope de campaña en un más (sic) del 10% tal y como lo dispone el artículo 41 fracción IV del capítulo segundo de la nulidad de elección de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral (sic).

Como se advierte de lo transcrito, en realidad, la parte demandante sí hizo alusión a los posibles apoyos que se especificaron en la tarjeta en forma de propaganda, refiriéndolas como irregularidades graves con base en las que demandó la nulidad de la elección, lo que dio pie a que el tribunal responsable realizara un pronunciamiento sobre dicha temática, si bien, ello no implicó que dejara de hacerlo en torno a la pretensión de nulidad de elección con motivo del rebase del tope de gastos de campaña, en el apartado denominado “agravio tres”, el cual, ha sido analizado, previamente, y respecto de lo cual, las alegaciones hechas valer por la parte enjuiciante, en el sentido del costo total al que pudo ascender la distribución de la propaganda apuntada, para efectos del rebase del tope de gastos de campaña por parte del partido ganador, carecen de sustento a partir de que, del dictamen y resolución emitidas por la autoridad fiscalizadora no se determinó la existencia de una irregularidad en ese sentido, en los términos ya explicados.

**d) Caravana vehicular como acto de campaña.**

## **ST-JRC-45/2020**

En el mismo sentido, la parte enjuiciante alude que en el agravio identificado con el numeral 5 de su demanda de juicio de inconformidad, hizo valer que el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizó obras en comunidades de Zempoala para obtener el voto a su favor, así como una caravana vehicular el cuatro de octubre, con lo que, en su opinión, dicho candidato rebasó el tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento.

En tal sentido, se agravia de que la responsable, al pronunciarse respecto de dicho agravio, en realidad, se pronunció de forma equívoca respecto de otro tema.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente a lo aseverado por la parte actora, el tribunal local sí se pronunció respecto a los conceptos hechos valer en el agravio 5 de su demanda local, esto es, lo relativo a la realización de diversas obras públicas con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía, así como respecto a la realización de una caravana vehicular, durante la campaña electoral, en favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se configura la incongruencia alegada, entre lo alegado en la demanda y lo resuelto por el tribunal estatal.

Ello, porque como se ha precisado, lo relativo a las obras referidas por la parte demandante, fue objeto de análisis por parte del tribunal responsable en el apartado IV de la sentencia, identificado como “ESTUDIO DE FONDO”, concretamente, en el subapartado intitulado “Análisis del agravio dos, relativo a la violación al contenido del artículo 134 de la Constitución Federal derivado de la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo”, en el que, en esencia, determinó que la realización de la obra pública a cargo del ayuntamiento se encontraba prevista en el



presupuesto de egresos del municipio, así como que no había advertido evidencia de algún vínculo entre su realización y la campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, en lo concerniente a los planteamientos de que el candidato ganador había rebasado el tope de gastos de campaña, con base en lo cual el promovente hizo valer su pretensión de la nulidad de la elección, como se analizó, tal aspecto fue abordado por el tribunal electoral local en el subapartado III, denominado “Análisis del agravio tres, relativo a la causal de nulidad referida en la fracción IV del artículo 385 del Código Electoral, respecto al rebase por parte del candidato ganador, del tope de gastos de campaña”, en el que, sustancialmente, la autoridad responsable desestimó los agravios por inoperantes, en tanto, en ese momento, se encontraba imposibilitada para realizar algún pronunciamiento, al no contar con el dictamen y la resolución que corresponde emitir al Instituto Nacional Electoral, como autoridad encargada de la fiscalización de gastos de campaña correspondientes a la elección cuestionada.

Cabe precisar que, en cualquier caso, el que se destine obra pública como lo planteó la parte actora en la instancia local, si bien podría constituir una irregularidad grave, no es una conducta que pueda dar lugar al rebase del tope de gastos, porque, en todo caso, de acreditarse que se realizó obra pública para promocionar a un partido político o condicionando su realización a que se votara por ese partido o por sus candidaturas, por ejemplo, por sí mismo, podría configurar una violación grave que tendría que analizarse en función de una eventual pretensión de nulidad de la elección, ya sea que fuera determinante, por sí sola, o junto con

## **ST-JRC-45/2020**

otras irregularidades acreditadas, plenamente, más no que constituya parte de un rebase en el tope de gastos.

De ahí que se desestime el concepto de agravio en estudio, puesto que no se configura la incongruencia alegada, toda vez que, como se ha explicado, el tribunal electoral responsable sí se pronunció en torno a las dos temáticas planteadas en el agravio concreto señalado por la parte enjuiciante, esto es, la realización de obras como un presunta irregularidad para la obtención irregular del voto, así como la posibilidad de anular los comicios sobre la base de que el candidato vencedor se hubiese excedido en más de un cinco por ciento sobre el tope de gastos de campaña, en los términos previstos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos tercero, inciso a) y cuarto de la Constitución federal, así como 385, fracciones IV y VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### **3. Fundamentación y motivación.**

Menciona la parte enjuiciante lo argumentado por el tribunal responsable en el párrafo 89 de la sentencia controvertida:

**89.** Aunado a lo anterior, debe ser especificado, que aun cuando las personas referidas pertenecieran o fueran integrantes del personal de la presidencia municipal, de manera alguna se vulnera de forma automática, la equidad en la contienda, pues esta actividad está respaldada en el derecho de asociación prevista en el artículo 34, fracción III de la Constitución Federal.

En tal sentido, la parte actora se agravia de que el tribunal local haya fundado su determinación en un artículo y fracción incorrecta.

El agravio es **inoperante**.

Con independencia del equivoco referido por la parte actora, lo cierto es que tal circunstancia resulta irrelevante respecto del



sentido de lo determinado por el tribunal local en el apartado al que corresponde el párrafo controvertido.

En efecto, al realizar el análisis de la presunta utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, (apartado IV, subapartado “agravio dos” de la sentencia impugnada), el tribunal responsable precisó, en primer término, las afirmaciones de hechos en las que la parte demandante apoyó su pretensión de nulidad de elección, esto es, en esencia, la realización de obra pública, la entrega de despensas, así como la participación de servidores públicos municipales en la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Seguidamente, delimitó el marco normativo aplicable a la temática analizada, esto es, los elementos que configuran la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo relativo al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos por cuanto hace a los comicios, previsto en el numeral 134 de la Constitución federal.

Posteriormente, determinó que, en el caso concreto, con las pruebas de autos se acreditaba la realización de obra pública a cargo de la autoridad municipal, empero, que se trataba de obras previstas en el presupuesto del ayuntamiento, sin que se evidenciara un vínculo con la campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que, por cuanto hacia a la participación de presuntos funcionarios municipales en dicha campaña, de los elementos probatorios no resultaba viable identificar, en lo individual, a los servidores públicos señalados en la demanda.

## **ST-JRC-45/2020**

En este último contexto, es que como un argumento secundario, el tribunal estatal aludió que, en el caso de que se hubiese llegado a demostrar que, en efecto, servidores públicos del ayuntamiento participaron, activamente, en actos de proselitismo correspondientes a la campaña electoral del candidato ganador, ello no implicaría, en sí mismo, una violación sustancial en términos de los elementos de la hipótesis de nulidad con base en la cual se encontraba realizando su estudio, en tanto, como ciudadanos tendrían el derecho a asociarse, conforme con lo dispuesto en la Constitución federal.

Desde luego, no pasa desapercibido que, al referir al precepto normativo de la Constitución, la responsable aludió a lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es inexistente, ya que dicho artículo, solamente, cuenta con dos fracciones. En realidad, es el artículo 35, fracción III, de la Constitución, en el que se precisa que es uno de los derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

No obstante, la imprecisión apuntada no resultó determinante en el sentido de lo resuelto por la responsable, pues sus consideraciones sustanciales sobre el particular fueron en el sentido de que, a partir de las pruebas aportadas, no era posible acreditar que las personas señaladas como servidores públicos en realidad se encontraran laborando en el ayuntamiento, así como que hubieran participado en la campaña electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la demanda (párrafos 88, 90 y 99 de la sentencia impugnada).

Además, debe tenerse presente que, lo relevante, en el caso, no es solo la acreditación de que dichos servidores participaron en



actos políticos, sino que lo hubieran hecho con ostentación de ese cargo, para presionar a los electores, porque así lo hubieren decidido por su propia voluntad o por orden de un superior jerárquico, o bien, mediante la utilización de recursos y obras públicas.

Esto es, el argumento relativo a que los servidores públicos también cuentan con el derecho de asociación para participar en los asuntos políticos de su interés, fue utilizado por el tribunal local con el propósito de evidenciar que, aun en el supuesto de que la calidad de funcionarios públicos hubiese sido demostrada, le correspondía a la parte demandante acreditar que tal actividad no se encontraba al amparo de tal derecho, por lo que, en esa tesitura, la imprecisión en la cita de la normativa constitucional resulta intrascendente, en tanto no constituye parte fundamental de lo resuelto por la responsable, de ahí la inoperancia de su argumento.

#### **4. Valoración probatoria.**

##### **a) Escrito de impugnación de documentos.**

La parte actora argumenta que presentó ante la responsable un escrito por medio del cual objetó los medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional como parte tercera interesada en el juicio de inconformidad local y que, pese a que dicha autoridad lo tuvo por presentado y los reservó para el momento procesal oportuna, dejó de pronunciarse al respecto en la sentencia controvertida.

De manera concreta, refiere que, en el punto 4 del escrito por el que objetó las pruebas de la parte tercera interesada, controvirtió el contenido y veracidad de la receta médica aportada por su contraparte para demostrar que el candidato no participó en la

## **ST-JRC-45/2020**

caravana vehicular realizada el cuatro de octubre, a la vez que ofreció medios de prueba para evidenciar que el candidato sí había realizado actos de campaña en dicha fecha.

Para la parte promovente, el tribunal responsable no debió valorar los medios probatorios ofrecidos por la parte tercera interesada, en virtud de que fueron objetadas.

El agravio es **inoperante**.

Si bien le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el tribunal responsable dejó de hacer un pronunciamiento concreto en cuanto a las objeciones hechas mediante escrito presentado durante la sustanciación del medio de impugnación local, lo cierto es que la valoración de los medios de prueba aportados por la parte tercera interesada en la instancia local se considera adecuada.

En efecto, como lo refiere la parte actora, durante la sustanciación del juicio local, **el Partido Revolucionario Institucional compareció por escrito al que acompañó las pruebas siguientes:**

- Una receta médica expedida a favor de J. Jesús Hernández Juárez por el doctor Pablo Vargas Durán, con número de cédula 4840219, adscrito a la Secretaría de Salud de Hidalgo en el Centro de Salud de la comunidad de San Gabriel Azteca;
- Los oficios MZ/DOP/PM/053/2020, MZ/DOP/PM/054/2020, MZ/DOP/PM/055/2020, MZ/DOP/PM/056/2020 y MZ/DOP/PM/057/2020, signados por el Director de Obras Públicas del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, en los que se informa de la realización de diversas obras públicas, así como de su previsión presupuestal y las entidades públicas responsables;



- La copia certificada del acta de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, correspondiente a la sesión extraordinaria número 79 de tres de septiembre de dos mil veinte, relativa a la adecuación del presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, y
- La copia simple de la renuncia de Cristhian Ruiz del Valle al cargo de Director del Instituto Municipal de la Juventud del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

Al respecto, por proveído de treinta y uno de octubre, la magistrada instructora, acordó tener por compareciendo a la parte tercera interesada, así como tener por ofrecidos, admitidos y desahogados sus medios de prueba, junto con las de la parte actora.

Con motivo de lo anterior, el siguiente cuatro de noviembre, la parte enjuiciante presentó ante la oficialía de partes del tribunal local, un escrito denominado “incidente de impugnación de documentos”, con la finalidad de objetar las probanzas allegadas al juicio por la parte tercera interesada.

En dicho escrito, **la parte promovente** planteó, esencialmente, que **“impugnaba” los medios de prueba aportados por la parte tercera interesada**, en los términos siguientes:

- El informe relativo a las obras realizadas por la Dirección de Obras Públicas del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por no haber sido aportado, además que fue ofrecida sin relacionarle con el hecho que pretende demostrarse;
- La receta médica, por no existir certidumbre sobre su número, no referirse el número de cédula del profesional que la expide, ni la veracidad de la persona a quien se otorga, objetarse su firma, aunado a que no se vinculó con algún hecho a demostrar, en tanto, en la red social

## ST-JRC-45/2020

*Facebook* aparecen publicaciones del candidato en actos de campaña el día de la expedición de la receta, y los dos días subsecuentes, así como un acta circunstanciada de la realización de una caravana de autos en favor del candidato ese mismo día;

- La copia certificada de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por considerar que se trataba de un documento fraudulento para demostrar que Francisco Joel Acosta Aguilar no perteneció a dicha planilla, como candidato a regidor, cuando de la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo puede apreciarse que sí aparece, y que no fue sustituido, por lo que solicitó al tribunal local que verificara el contenido del *link* correspondiente;
- El oficio MZ/DOP/PM/053/2020 expedido por el Director de Obras Públicas del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por cuanto, a su contenido y firma, por no relacionarse con alguno de los hechos que se pretenden probar, así como por referir que la obra que se precisa en su contenido fue realizada por la administración estatal, pese a que fue ofrecida para acreditar la realización de obra pública municipal;
- El oficio MZ/DOP/PM/055/2020 expedido por el Director de Obras Públicas del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por cuanto, a su contenido y firma, por no relacionarse con alguno de los hechos que se pretenden probar, así como por referir la realización de una obra que se precisa en su contenido, pese a que en realidad no fue realizada;
- El oficio MZ/DOP/PM/057/2020 expedido por el Director de Obras Públicas del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por cuanto, a su contenido y firma, por no relacionarse con



alguno de los hechos que se pretenden probar, así como por ser contradictorio en su contenido;

- La copia certificada del acta de la sección de cabildo, por no indicarse la fecha de su elaboración al momento de su ofrecimiento, y no relacionarla con el hecho que se pretende probar, y
- La copia de la renuncia de Cristhian Ruiz del Valle, en tanto no se encuentra certificada por la Secretaría del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, así como no se precisó qué se pretende demostrar con su ofrecimiento.

En forma adicional, **la parte actora ofreció como medios de prueba** los que se precisan enseguida:

- i) Fotografías con el objeto de robustecer el acta circunstanciada de cuatro de octubre de dos mil veinte, derivada de las funciones de oficialía electora del Consejo Municipal Electoral de Zempoala, y demostrar que el candidato ganador realizó campaña los días del cuatro al seis de octubre, a que se refiere la receta médica;
- ii) La captura de pantalla de cuatro de octubre del año en curso, obtenida de la red social *Facebook* con el nombre de Cristhian Ruiz del Valle, en la que se aprecia que J. Jesús Hernández Juárez realizó campaña electoral el cuatro de octubre de dos mil veinte;
- iii) Las capturas de pantalla de cinco y seis de octubre del año en curso, obtenidas de la red social *Facebook* con el nombre de J. Jesús Hernández Juárez, en la que afirmó se observa que el candidato ganador realizó diversos actos de campaña electoral los días indicados;
- iv) Las capturas de pantalla tomadas de la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para evidenciar que

## ST-JRC-45/2020

Francisco Joel Acosta Aguilar aparece como candidato a regidor en la planilla del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo;

- v) La inspección judicial respecto de la prueba anterior;
- vi) Los acuses de cuatro de noviembre de dos mil veinte, relativos a los oficios recibidos por el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Estado de Hidalgo, por los que solicita que ejerza funciones de oficialía electoral para corroborar que Cristhian Ruiz del Valle y el candidato del Partido Revolucionario Institucional publicaron en la red social *Facebook* la realización de actos de campaña de este último los días cuatro, cinco y seis de octubre de dicha anualidad, y
- vii) La presuncional y la instrumental de actuaciones.

A dichas manifestaciones, de nueva cuenta, recayó un auto a cargo de la magistrada instructora, quien, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, acordó:

**CUARTO.** Se tiene al partido actor con su escrito de cuenta, exponiendo los razonamientos por medio de los cuales pretende combatir todas y cada una de las probanzas allegadas por el partido tercero interesado, pretendiendo objetar el valor probatorio de las mismas. Manifestaciones que quedan expuestas para su valoración correspondiente, la cual queda reservada para el momento procesal oportuno, es decir, al momento del dictado del (sic) sentencia que recaiga al presente Juicio de Inconformidad por este Órgano Jurisdiccional.

**QUINTO.** Derivado de las solicitudes de oficialías al Consejo Electoral Municipal de Zempoala, Hidalgo, por parte del representante del (sic) MORENA ante dicho consejo, de fechas ambas de cuatro de noviembre, requiérase al **Instituto Estatal Electoral del (sic) Hidalgo** para que, por su conducto el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, remita las correspondientes actas de las oficialías citadas.



Así, en el apartado “**IV. ESTUDIO DE FONDO**” de la sentencia impugnada, la autoridad responsable precisó que analizaría los agravios agrupados conforme a las temáticas siguientes: **i)** La realización de una campaña calumniosa para desprestigiar al candidato de MORENA, identificada como “agravio uno”; **ii)** La utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del ayuntamiento, “agravio dos”; **iii)** El rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, “agravio tres”; **iv)** La entrega de tarjetas de plástico denominadas “La Protectora”, “agravio cuarto”, y **v)** La actuación de un integrante de la planilla ganadora como representante de partido en la casilla 1633 extraordinaria, “agravio quinto”.

El tribunal responsable no hizo especial énfasis en los cuestionamientos que, sobre el contenido y la veracidad, realizó la parte promovente en torno a las pruebas aportadas por su contraparte, no obstante, se considera que la valoración de las pruebas de las partes, en principio, fue adecuada y que, en ese sentido, las objeciones por parte del demandante no resultan determinantes para que la valoración de los medios de prueba sea distinta.

De manera particular, al valorar las pruebas del Partido Revolucionario Institucional, lo cual hizo en relación con el apartado en el que se hizo cargo de los planteamientos de la presunta utilización de recursos públicos en favor del candidato ganador por parte del ayuntamiento, el tribunal local consideró en el párrafo 84 de su sentencia que la parte tercera interesada aportó cinco oficios signados por el Director de Obras Públicas del Consejo Municipal de Zempoala en los que reconocía la realización de las obras mencionadas en la demanda, así como que se encontraban previstas en el presupuesto de egresos respectivo.

## **ST-JRC-45/2020**

Al respecto, en los párrafos 91 a 94 de la sentencia refirió que, en su criterio, no se advertía que las obras realizadas por el ayuntamiento hubiesen implicado imparcialidad a cargo de dicha autoridad por buscar favorecer al candidato ganador, en tanto de los medios de prueba de la parte actora no le resultó posible desprender alguna vinculación en tal sentido, así como alguna parcialidad en la realización de la obra pública municipal, al encontrarse prevista en el presupuesto de egresos aprobado por el cabildo.

Por tanto, los oficios de la Dirección de Obras Públicas del ayuntamiento que fueron objetados por la parte actora fueron tomados en cuenta por el tribunal local para sostener que la obra pública señalada en la demanda como irregular, en realidad, sí fue realizada, por lo que, en tal sentido, dicha documentación fue valorada en forma favorable a lo pretendido por ésta.

Adicionalmente, el tribunal estatal refirió que la obra pública cuestionada se encontraba prevista en el presupuesto de egresos modificado mediante el acta de cabildo objetada por el promovente, circunstancia que no alcanza a desvirtuarse con el argumento con el que este objeto dicho documento público, esto es, que al momento de que la parte tercera interesada lo ofreció no indicó la fecha de su elaboración y no relacionó el hecho que pretendía evidenciar. En el primer caso, porque tal circunstancia no afecta en lo absoluto su valor probatorio, máxime que la fecha del acta se aprecia del propio documento y, en relación con lo segundo, porque sí refirió lo que pretendía demostrar con dicho documento.

En todo caso, el actor pudo advertir y demostrar que dicha obra pública fue realizada promoviendo, expresa o implícitamente, al partido político ganador y sus candidatos, o que se condicionó su realización a que se votara en favor de estos últimos y el mismo



partido; sin embargo, el actor, pese a que se agravió en ese sentido, no lo demostró.

Por cuanto hace a la objeción del contenido y veracidad de la receta médica, aportada por el Partido Revolucionario Institucional con la intención de demostrar que su candidato no participó en un acto de carácter proselitista, consistente en la realización de una caravana o comitiva de vehículos en la que se demostró apoyo a su candidatura, como se analizó, este hecho fue referido en el agravio 5 de la demanda local, en función de la pretensión de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, derivado del costo que, a juicio del promovente, resultó de tal acto.

Por tanto, con independencia del monto que en términos económicos pudiera contabilizarse como resultado de la realización de dicho evento, así como que en el mismo hubiese participado o no el candidato ganador, lo cierto es que al dictaminar y resolver lo relativo a la fiscalización de los gastos de campaña del candidato ganador, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que éste se ajustó al techo financiero establecido por el organismo público local electoral para erogar en la campaña electoral, lo que deja sin sustento la pretensión final de la parte actora, pues es en función de ésta que objetó el valor probatorio de dicho documento, con la intención de que dicho evento fuese contabilizado para efectos de invalidar los comicios.

En el mismo sentido, por cuanto hace a la objeción de la copia de la renuncia de Cristhian Ruiz del Valle a un cargo en el ayuntamiento, pues con independencia de que en su ofrecimiento la parte tercera interesada no hubiese referido lo que pretendía demostrar con ella, lo cierto es que la parte actora aludió a dicho nombre como uno de los sitios de la red social *Facebook* en los

## **ST-JRC-45/2020**

que se habían publicado contenido relativo a la realización de actos de campaña por el candidato ganador el día de la realización de la caravana vehicular, la cual, como se apuntó, fue mencionada en la demanda con el objeto de que fuera tomada en consideración como una de las erogaciones que contribuyeron al rebase del tope de gastos de campaña.

Sin embargo, como se ha explicado, dicha pretensión resulta inviable cuando la parte actora no parte de una base fáctica objetiva y material, esto es, la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme, en términos del criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de carácter obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en torno a la objeción hecha a la copia certificada de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se trataba de un documento fraudulento, esta resulta intrascendente, por una parte, porque dicho documento no fue aportado con el escrito de comparecencia ya que, en su lugar, la representante de dicho instituto político adjuntó el acuse del **oficio CMEZ/YCM/PRI/029/2020**, por el que solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo su expedición.

Aunado a lo anterior, porque mediante auto de treinta y uno de octubre del año en curso, el tribunal local requirió al Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Estado de Hidalgo, que le informara los nombres de los integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio, así como las sustituciones que se hubiesen realizado, por lo que, el uno de noviembre siguiente, por **oficio IEEH/SE/DEJ/2337/2020**



del Secretario Ejecutivo del organismo público local remitió el informe que le fue requerido, siendo este el documento que fue tomado en consideración por la responsable para pronunciarse sobre el agravio relativo a que un integrante de la planilla fungió, presuntamente, a su vez, como representante de casilla. De ahí la inoperancia del concepto de agravio analizado.

**b) Valoración de los medios de prueba aportados por la parte actora del juicio de inconformidad.**

La parte demandante señala que sus medios probatorios fueron valorados, incongruentemente, en tanto, por un lado, se les dejó de otorgar valor probatorio alguno o, solamente, se les otorgó valor de indicio, y en el caso de las pruebas que constan en las actas expedidas por la oficialía electoral sí les otorgó valor probatorio pleno.

De manera concreta, menciona que, en el párrafo 76 de la sentencia, la responsable determinó que poseen pleno valor probatorio las publicaciones y fotografías de las que dio cuenta el consejo municipal electoral, pero en el párrafo siguiente (77) argumenta que dichas pruebas solo poseen valor indiciario. El contenido de los párrafos cuestionados es el siguiente:

**76.** Documentales que al igual que las analizadas en el punto de agravio anterior, poseen pleno valor probatorios, respecto a los hechos que se acreditan en las mismas, es decir respecto a lo que el CME dio cuenta de existencia en las publicaciones y medios fotográficas (sic) impresos que MORENA presentó para su realización, aunado al hecho de haber sido expedidas por autoridad competente en uso de sus facultades.

**77.** Sin embargo, en forma similar, a las mencionadas con anterioridad, al dar constancia de medios con la calidad de técnicos, presentado por el partido actor, estos solo pueden contener hechos que resulten apreciables por la autoridad que realiza el acta circunstanciada, por lo que, poseen valor de indicios para esta autoridad.

En el mismo sentido, la parte enjuiciante alude que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de los videos y fotografías, específicamente, en el párrafo 80 de la sentencia, en los términos siguientes:

**80.** Como ya se mencionó en diversas partes de la presente resolución, las pruebas técnicas, que para el caso concreto resultan videos y fotografías, cuentan con valor de indicio, con fundamento en el artículo 361, fracción II del Código Electoral, de ahí que resulta obligación de esta autoridad que al ser analizados se dé cuenta de todo lo que en ello obra.

Para la parte promovente, lo anterior le causa agravio en tanto el tribunal local no observó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas probanzas, otorgándoles valor de indicio, pese a que le solicitó que, al momento de su reproducción, se señalaran a las personas que aparecían en los videos, aunado a que no estuvo presente en la reproducción del video puesto que no se le llamó para ello.

Continúa la parte actora refiriendo que, al pronunciarse sobre la temática relativa a la utilización de recursos públicos, la responsable, en el párrafo 95 de la sentencia precisó lo siguiente:

**95.** Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se advierte que, a todas luces las solicitudes de oficialía electoral realizadas por MORENA, se les dio el trámite correspondiente y, en su momento, se realizaron las inspecciones solicitadas, sin embargo, como ya se precisó, el partido actor no adminiculó dentro del presente Juicio, con otros medios de prueba que permitieran a esta autoridad acreditar los hechos referidos.

La parte promovente se agravia del razonamiento transcrito pues asevera que, en su demanda local, ofreció veinticuatro pruebas y señaló su relación con los puntos de hecho y agravios, así como lo que pretendía acreditar con ellas, esto es, el rebase del tope de



gastos de campaña por parte del candidato ganador y que, pese a ello, el tribunal local las desestimó con el argumento de que no se advertían circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, lo que, a su juicio, es incongruente en tanto que sí aludió a dichas circunstancias, al precisar con su ofrecimiento qué persona emitió las actas de oficialía, así como la hora en que se expidieron.

Por otro lado, la parte demandante asevera que le solicitó a la responsable la inspección de un *link* relativo a la página web del organismo público local electoral, a efecto de que tuviera conocimiento de que Francisco Joel Acosta Aguilar integraba la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, así como que fungió como representante de dicho partido en la casilla 1633 extraordinaria, realizando proselitismo, cuestión que dejó de ser atendida durante la sustanciación del juicio local, por lo que tampoco hubo pronunciamiento en la sentencia al respecto.

El agravio es **infundado**.

Los párrafos 76 y 77 de la sentencia, corresponden al estudio de la causal de nulidad de elección por la presunta comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, a partir de las afirmaciones de la parte actora, de que se realizó obra pública y se entregaron despensas a cambio del voto, así como que participaron servidores públicos del ayuntamiento en actos de campaña en favor del candidato vencedor.

La incongruencia alegada respecto de su contenido no se actualiza, en tanto se considera que es conforme a derecho la valoración que el tribunal local hizo del contenido de las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones legales de oficialía electoral.

## **ST-JRC-45/2020**

Esto, es así puesto que, como lo refirió el tribunal estatal, en tanto documentos, formalmente, públicos, las actas redactadas por los servidores públicos de la autoridad electoral local, cuando desempeñan funciones de oficialía electoral, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción XX; 70; 357, fracción I, inciso d), y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto a lo constatado directamente, circunstancia que en el caso de las actas referidas por la parte actora, equivale a tener por demostrado, plenamente, que la parte actora allegó a la autoridad administrativa electoral una serie de *links*, documentos e imágenes, a efecto de que verificara la existencia de contenido publicado en diversas redes sociales, así como en impresiones de imágenes, de las cuales el funcionario electoral que actuó, en cada caso, se impuso y describió su contenido.

Tal circunstancia no implica que también deba tenerse por demostrado, fehacientemente, los hechos a que se refieren el contenido de los sitios de internet inspeccionados, las impresiones de las publicaciones o de las imágenes, así como sus circunstancias sustanciales y accidentales, en tanto éstas no le constan, directamente, a los servidores públicos electorales que desempeñaron la función de la oficialía electoral.

Inclusive, se precisa que, en el caso de que las capturas de pantalla, imágenes y documentos privados hubiesen sido aportadas al juicio local, sin que los funcionarios electorales con atribuciones de oficialía electoral se hubiesen impuesto, previamente, de su contenido, seguirían teniendo el mismo valor indiciario que les fue otorgado por la autoridad responsable en lo individual y que este órgano jurisdiccional comparte.

Para que la actuación de la oficialía electoral hubiese significado una diferencia sustancial en el alcance probatorio de los hechos



que constató, resultaba indispensable que los servidores electorales a cargo de la diligencia o, en su defecto, un notario público, hubiesen apreciado, por ejemplo, directamente, los hechos de los que daban fe, así como, en el acto hubiesen apreciado a través de sus sentidos, aspectos circunstanciales que indicaran una relación con la campaña electoral del candidato ganador, en los términos expresados en la demanda; que hubiesen atestiguado, personalmente, actos irregulares cuyo objeto fuera la obtención del voto ciudadano en favor de una determinada opción política, así como que hubiesen constatado e identificado, plenamente, a las personas que se refieren actuaron en dichos actos proselitistas irregulares.

De lo contrario, como sucedió en el caso concreto, la causa que motivó la expedición de las actas circunstanciadas, de cuya valoración por parte del tribunal estatal se agravia la parte demandante, solo sirve para evidenciar que, en efecto, los funcionarios electorales, mediante el ejercicio de sus atribuciones de oficialía electoral, dieron fe de que ante ellos se presentaron una serie de *links* y documentos relativos a publicaciones e imágenes de cuyo contenido se impusieron, sin que tal ejercicio implique la veracidad del contenido de dichas probanzas, tan solo de su existencia como documentos físicos o en una determinada red social o en internet, así como de su presentación ante la autoridad para efectos de que impusiera de su contenido.

Esto es, lo que se acredita es que existía la información (textos, imágenes, sonidos o demás) en dichos vínculos, páginas o *links* y que se obtuvo la información de estos, más no que se hubieran verificado tales acontecimientos o hechos.

Excepción hecha respecto a las partes de las actas circunstanciadas relativas a los **expedientes CM83/SM/OE/014/2020, CM83/SM/OE/017/2020** y

## **ST-JRC-45/2020**

**CM83/SM/OE/016/2020**, así como a la correspondiente a la petición de la representante propietaria del candidato independiente de dos, cuatro, cinco y ocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, en las que se hizo constar que la persona que desarrolló funciones de oficialía electoral se constituyó, personalmente, en los lugares indicados por quien solicitó las diligencias.

Los documentos mencionados, con excepción del acta relativa al **expediente CM83/SM/OE/017/2020**, fueron valorados por la responsable al momento de pronunciarse sobre la utilización de recursos públicos con fines electorales por parte del ayuntamiento (“agravio dos”), refiriéndose en el párrafo 82 de la sentencia que fueron aportados con el objeto de acreditar que en diversas comunidades del municipio se había realizado obra pública. Empero, como se analizó, el tribunal local, a partir de dichos medios de prueba, así como con los aportados por el propio tercero interesado, tuvo por acreditada la realización de dicha obra pública, por lo que, en tal sentido, la valoración del medio de prueba fue conforme a derecho.

El acta correspondiente al **expediente CM83/SM/OE/017/2020** fue aportada para acreditar la realización de un acto de campaña (caravana vehicular) que, en concepto del actor, debió contabilizarse como parte de los egresos que conformaron el rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, circunstancia que, como se ha razonado, resulta inviable en atención a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora.

Por cuanto hace al valor indiciario otorgado por el tribunal electoral a los medios de prueba técnicos, concretamente, en el párrafo 80 de la sentencia, con base en lo dispuesto en el numeral 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tales como los videos y las fotografías, la parte actora



parte de la premisa errónea de que es al órgano jurisdiccional al que le corresponde precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran apreciarse del contenido de dichos medios probatorios.

En atención a lo dispuesto en el artículo 357, fracción III, del código electoral local en cita, para la resolución de los medios de impugnación electoral locales, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, por lo que, en estos casos, **el aportante deberá señalar, concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la **jurisprudencia 36/2014** que lleva por título **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR,**<sup>14</sup> en el que se precisa que corresponde al aportante de dichas probanzas cumplir con la carga de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que **el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio,** con la finalidad de fijar el valor probatorio que le corresponda.

---

<sup>14</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

## ST-JRC-45/2020

Por tanto, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**

A manera de ejemplo, en el criterio jurisprudencial en mención se refiere que:

- Si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, y
- Cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar, racionalmente, la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

De ahí que, debido a la celeridad y concentración en la sustanciación de los medios de impugnación electoral, el desahogo de los medios probatorios técnicos, como los apuntados, no se realice ante la comparecencia de las partes, a efecto de que éstas se encuentren en condiciones de observar su desahogo u objetar cuestiones relativas a su contenido y veracidad, en tanto ello corresponde a la valoración integral que el órgano resolutor haga de las mismas, conforme a su juicio, en el que tome en consideración los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de que, de ser el caso, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

Por tanto, es la parte que aporta los medios de prueba de naturaleza técnica quien debe de cumplir con la carga argumentativa de proporcionar los elementos indispensables que



indiquen lo que le interesa demostrar, en función de la complejidad del hecho afirmado, así como de las características que se reproducen en un medio de prueba, tanto en lo individual, así como la manera en que pretende que sea vinculada por la autoridad juzgadora con el resto de los elementos que obren en autos.

En ese contexto, resulta insuficiente que, al momento del ofrecimiento de los medios probatorios técnicos apuntados, relacionados con la pretensión de nulidad de elección por el rebase del tope de gastos de campaña, con independencia que se contengan en un acta circunstanciada emitida en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral de la autoridad, la parte demandante sólo hubiese referido lo siguiente:

- **Prueba 5.**<sup>15</sup> El acta circunstanciada emitida el cuatro de octubre de dos mil veinte a las 13:26 horas, suscrita por una servidora pública en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral;
- **Prueba 6.** El acta circunstanciada emitida el cinco de octubre de dos mil veinte a las 19:00 horas, suscrita por una servidora pública en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral;
- **Prueba 7.** Una captura de pantalla (imagen) con la que pretendió demostrar que el nueve de octubre de dos mil veinte, aproximadamente, a las 17:13 horas, Cristhian Ruiz del Valle, por medio de la red social *Facebook*, le comentó a Luis Cordero, candidato a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, que le faltaba un tramo de su calle y que le permitiera gestionar más material;
- **Prueba 8.** Un acta circunstanciada emitida el dieciocho de octubre de dos mil veinte, a las 10:25 horas, suscrita por

---

<sup>15</sup> La numeración utilizada corresponde a la indicada por la parte actora en el capítulo de pruebas de su demanda local.

una servidora pública en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral;

- **Prueba 9.** Un acta circunstanciada emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, a las 10:00 horas, suscrita por una servidora pública en ejercicio de las atribuciones de oficialía electoral;
- **Prueba 10.** Una captura de pantalla (imagen) con la que pretendió demostrar que el catorce de octubre de dos mil veinte, aproximadamente, a las 6:30 horas, J. Jesús Hernández Juárez, por medio de la red social *Facebook*, realizó una publicación;
- **Prueba 11.** Una videograbación que se dice ser tomada el trece de octubre del año en curso, a las 7:21 horas, así como obtenido de una publicación de la red social *Facebook*, concretamente, de la página a nombre de J. Jesús Hernández Juárez, con una duración de tres minutos y once segundos, en la que, a su decir, **se aprecia a Estela Barrera Viveros, Oscar Domínguez Peña, Silvo (sic) Gutiérrez Gómez, Cristhian Ruiz del Valle, Regina Zarco Meneses, servidores públicos apoyando al candidato ganador, así como que hay muchas personas con chalecos, gorras y cubrebocas, que inciden en el rebase del tope de gastos de campaña para efectos de la nulidad de la elección;**
- **Prueba 14.** Una videograbación con una duración de un minuto con treinta y un segundos, en la que, a su decir, **se puede ver a Othón Montañón Ortiz en la comunidad de Tepa el Grande, Zempoala, Hidalgo, entrevistando a una persona quien le dice que trae la maquinaria de la presidencia, con lo que pretende demostrar que el candidato ganador cometió conductas graves durante su campaña, por lo que solicita la nulidad de la elección;**



- **Prueba 16.** Fotografías que, según afirma, reflejan que el día de la jornada electoral, personal del candidato ganador entregó despensas a cambio del voto a su favor en cada comunidad de Zempoala;
- **Prueba 17.** Dos capturas de pantalla relativas al costo unitario de las gorras y chalecos que, asevera, fueron utilizados en la campaña del candidato ganador, con lo que pretendió evidenciar el rebase del tope de gastos de campaña;
- **Prueba 18.** Siete imágenes de los precios de la gasolina con lo que pretendió demostrar que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña;
- **Prueba 19.** Una imagen de los precios de las credenciales “La Protectora”, que afirma fueron entregadas por el candidato ganador, con lo que pretende demostrar que se rebasó el tope de gastos de campaña, y
- **Prueba 20.** Una imagen del precio del costo de material por metro de concreto, con el objeto de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.

Esto es, la precisión acerca del momento en que fueron emitidas las actas circunstanciadas resultado del ejercicio de las atribuciones de la oficialía electoral, así como el nombre de las personas que actuaron ejerciendo la función de oficialía electoral o, inclusive, que, una determinada prueba técnica atiende, presuntamente, a un determinado hecho, con excepción de las pruebas 11, 14, 16, 17 y 19, no resulta adecuado para cumplir con la carga procesal de proporcionar una descripción concreta y detallada, así como acorde a la naturaleza del hecho que se pretende acreditar, a efecto de que el tribunal responsable puede

## ST-JRC-45/2020

realizar una valoración orientada hacia la pretensión de la parte oferente.

Inclusive, en el ofrecimiento de dichos medios probatorios, la parte actora fue confuso, pues, pese a que su contenido alude a su pretensión de acreditar un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, refirió que (énfasis añadido):

Con esta prueba se pretende acreditar que el C. J. JESUS (sic) HERNANDEZ (sic) JUAREZ (sic)...a través de la **guerra sucia** y ...siendo actor...intelectual en la realización de dicha conducta...

No obstante que al ofrecer las pruebas 11, 14, 16, 17 y 19 correspondientes a un par de videos y fotografías (incluidas capturas de pantalla), la parte actora atendió de alguna manera a su carga procesal de precisar lo que intentaba demostrar con dichas pruebas, no debe perderse de vista que esto contribuye a que la autoridad resolutora determine su valor probatorio en función de lo que a la parte oferente le interesa sea tomado en consideración, pero no sustituye las limitaciones propias de la naturaleza de las pruebas técnicas, pues se debe tener presente que algunos de los hechos sujetos a prueba, a partir de los cuales se sostienen pretensiones de nulidad de votación o de elección, son de naturaleza compleja, lo que impone limitaciones a los propios medios probatorios, como son los de índole técnica, en cuanto a su alcance probatorio en sí mismos, por lo que la parte oferente debe tomar en consideración tal aspecto al momento de intentar probar hechos de dicha naturaleza, sin apoyar toda su carga probatoria, solamente, en medios técnicos y, en ocasiones, en un solo elemento probatorio de dicha índole para un hecho complejo, por lo que debe atenderse a la necesidad de aportar distintos elementos de prueba, que, conforme a sus particularidades concretas y el hecho a evidenciar, se tornen idóneos para llevar a cabo un ejercicio de vinculación entre ellos,



aunado al cumplimiento puntual y adecuado de la carga argumentativa de describir lo que se pretende comprobar con cada uno de ellos, con la finalidad de contribuir a una valoración por parte del operador jurídico en los términos pretendidos por la parte que la aporta al proceso.

De ahí que no le asista la razón a la parte promovente, puesto que, como ha quedado evidenciado, en la mayoría de los casos, incumplió con la carga argumentativa procesal relativa al ofrecimiento de medios técnicos de prueba, sin que le corresponde al órgano jurisdiccional suplirle tal deficiencia, aunado a que la valoración de las probanzas precisadas se considera fue hecha por la responsable de conformidad con la normativa aplicable.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el tribunal responsable no se pronunció respecto de la presunta irregularidad sucedida en la **casilla 1633 extraordinaria**.

Por auto de treinta y uno de octubre del año en curso, la responsable requirió al Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que le remitiera, en original o copia certificada, los nombres de todos los integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Zempoala y, en su caso, las sustituciones que se hubiesen llevado a cabo, así como los escritos de incidentes, de protesta y las diligencias de oficialía electoral que se hubiesen realizado respecto de la jornada electoral en todas las casillas del municipio mencionado.

El uno de noviembre de la presente anualidad, mediante **oficio IEEH/SE/DEJ/2337/2020**, el Secretario Ejecutivo del Instituto

**ST-JRC-45/2020**

Estatad Electoral remitió en un disco compacto los escritos de incidentes y escritos de protesta requeridos, así como la información relativa a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a lo cual precisó que, posterior a las reservas y sustituciones, la planilla quedó de la manera siguiente:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRES</b>	
	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>Presidencia municipal</b>	J. (sic) Jesús Hernández Juárez	José Luis Ramírez Ríos
<b>Sindicatura</b>	Patricia Guadalupe González Villalva	Ana Kaen (sic) Reyes Tinajar
<b>Regiduría 1</b>	Cristhian Ruiz del Valle	Jesús (sic) Andrés Sánchez Godínez
<b>Regiduría 2</b>	María (sic) Estela Barrera Viveros	María Teodora Morales Aguirre
<b>Regiduría 3</b>	Óscar Domínguez Peña	Alexis Gayoso Zarazúa
<b>Regiduría 4</b>	Alejandra Ayne Meneses González	Carmen Carillo Zamorano
<b>Regiduría 5</b>	José Arturo Zúñiga Rocha	Jorge del Valle Cruz
<b>Regiduría 6</b>	Nitza Catalina Solorio Rodríguez	María Teresa Sánchez Gamboa
<b>Regiduría 7</b>	Silvio Guitierrez (sic) Gómez	Juan Rosendo Hernández Hernández

Así, al pronunciarse sobre la temática V (“agravio quinto”), relativa a que un integrante de la planilla ganadora fungió como representante de partido en la casilla 1633, después de analizar los elementos que deben actualizarse para la configuración de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que interesa, el tribunal responsable resolvió que:



- Se encontraba acreditado que Francisco Joel Acosta Aguilar fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la referida casilla, con base en el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes aportadas por la parte actora;
- Dicha persona no formó parte de la planilla del instituto político en mención, derivado de lo informado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a requerimiento expreso, así como por el Consejo Municipal Electoral al rendir su informe circunstanciado;
- El representante partidario señalado no incurrió en actos de presión al electorado durante la jornada, derivado del contenido de los escritos de incidentes y de protesta requeridos a la autoridad electoral, y
- El acta circunstanciada de oficialía electoral aportada por el promovente, relativa a la certificación del contenido del *link* del portal web del organismo público local electoral, en el que aparece la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional corresponde a un pre registro.

Con base en lo anterior, el tribunal estatal calificó como infundado el agravio.

De ahí que no le asista la razón a la parte enjuiciante, puesto que, con independencia de que el tribunal local hubiese dejado de atender su petición de que inspeccionara el contenido del portal de internet del instituto electoral local, con el objeto de constatar la integración de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, por un lado, el resultado de tal diligencia fue aportado por la propia parte actora, mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral de mérito y, en su lugar, la autoridad responsable requirió al propio Instituto

## ST-JRC-45/2020

Estatal Electoral de Hidalgo la información correspondiente, aunado a lo informado por el órgano electoral desconcentrado.

En tal sentido, como se ilustra con la tabla anterior, en la que se contiene la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral, Francisco Joel Acosta Aguilar no integró la planilla del Partido Revolucionario Institucional como regidor al ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, en tanto su aparición en el sitio web inspeccionado, según lo precisó el tribunal local, atiende a un pre registro.

En tal circunstancia, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en el portal oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se encuentran publicados los acuerdos **IEEH/CG/047/2020**,<sup>16</sup> **IEEH/CG/126/2020**,<sup>17</sup> **IEEH/CG/142/2020**<sup>18</sup> y **IEEH/CG/153/2020**,<sup>19</sup> de los cuales se desprende la información siguiente, con la que se corrobora que Francisco Joel Acosta Aguilar no formó parte de la planilla del Partido Revolucionario Institucional registrada por la autoridad electoral:

NOMBRES							
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente

<sup>16</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS.

<sup>17</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL DIVERSO ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS.

<sup>18</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL DIVERSO ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS.

<sup>19</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.



CARGO	Acuerdo IEEH/CG/047/2020 (Registro inicial)		Acuerdo IEEH/CG/126/2020 (Registro de candidaturas en reserva)		Acuerdo IEEH/CG/142/2020 (Registro de candidaturas en reserva)		Acuerdo IEEH/CG/153/2020 (Sustitución)	
<b>Presidencia municipal</b>	Jesús Hernández Juárez	José Luis Ramírez Ríos						
<b>Sindicatura</b>	En reserva	Ana Karen Reyes Tinajar	Patricia Guadalupe González Villalva		Patricia Guadalupe González Villalva			
<b>Regiduría 1</b>	Cristhian Ruiz del Valle	En reserva				Jesús Andrés Sánchez Godínez		Juan Andrés Sánchez Godínez
<b>Regiduría 2</b>	Estela Barrera Viveros	María Teodora Morales Aguirre						
<b>Regiduría 3</b>	Óscar Domínguez Peña	En reserva		Alexis Gayoso Zarazúa				
<b>Regiduría 4</b>	En reserva	Carmen Carillo Zamorano	Alejandra Ayne Meneses González		Alejandra Ayne Meneses González			
<b>Regiduría 5</b>	Arturo Zúñiga Samperio	En reserva	José Arturo Zúñiga Rocha	Jorge del Valle Cruz				
<b>Regiduría 6</b>	Nitza Catalina Solorio Rodríguez	María Teresa Sánchez Gamboa						
<b>Regiduría 7</b>	Silvio Gutiérrez Gómez	Juan Rosendo Hernández Hernández						

Por tanto, en forma contraria a lo aseverado por la parte demandante, el tribunal electoral local sí se pronunció sobre su agravio, aunado a que, como se mencionó, a partir de la

## **ST-JRC-45/2020**

evidencia de la que se allegó la responsable, no se advirtió que el representante partidario de casilla se encontrara registrado como regidor, ni que hubiese incurrido en alguna irregularidad en el desempeño de su labor. De ahí lo infundado del planteamiento que se analiza.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones expresadas en esta resolución, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**Notifíquese, por correo electrónico**, a la parte actora, a la parte tercera interesada, Partido Revolucionario Institucional, al Instituto Electoral, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, así como, **por estrados**, a los integrantes de la planilla ganadora y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**